

DEBIDO PROCEDIMIENTO *INTER PRIVATOS* EN LA SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS DE LAS MIPYME PRIVADAS CUBANAS

Private due process in the extrajudicial dispute resolution of conflicts on Cuban private MSME

M. Sc. Nurvis Ayala Suárez

Asesora Jurídica
Empresa de Servicios Petroleros (EMSERPET)
UEB Servicios Integrales de Santiago de Cuba (Cuba)
<https://orcid.org/0009-0009-4847-6087>
nurvis.ayala@gmail.com

Dra. Liuba Galbán Rodríguez

Profesora Titular de Derecho Procesal,
Universidad de La Habana (Cuba)
<https://orcid.org/0000-0001-8576-5720>
liuba200683@gmail.com

Dr. Arsul José Vázquez Pérez

Profesor Titular de Derecho Mercantil
Universidad de La Habana (Cuba)
<https://orcid.org/0000-0002-3530-7366>
arsul300382@gmail.com

Resumen

El debido procedimiento *inter privatos* constituye una extensión del debido proceso al ámbito privado, gracias al debate generado a finales de los cincuenta del pasado siglo sobre la aplicabilidad de los derechos fundamentales y sus garantías recogidos en las constituciones post II Guerra Mundial, a las relaciones establecidas entre particulares. En estas surgen normas jurídicas como consecuencia de la autonomía de la voluntad, donde igualmente ha de exigirse el respeto al debido proceso en sus actuaciones; especialmente en los procedimientos destinados a resolver sus controversias, para evitar vulneraciones de derechos reconocidos a las personas vinculadas al sector privado. En Cuba, el tema resulta novedoso.

so en el entorno de las mipyme privadas en cuanto al reconocimiento de esta garantía, para los procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos que surjan al interior de estas, entre ellas, de ellas con otro sujeto económico nacional privado o no, o con un sujeto mercantil extranjero. Este trabajo se propone exponer los principales retos para la aprehensión de la concepción del debido procedimiento *inter privatos* en el ordenamiento nacional y su rol en los principales procedimientos previstos en la solución extrajudicial de conflictos de las mipyme privadas, encaminando una propuesta para su regulación expresa e instrumentalidad.

Palabras claves: debido proceso; debido procedimiento privado; derechos; garantías; mipyme privadas.

Abstract

Private due process constitutes an extension of due process to the private sector, thanks to the debate generated in the late 1950s regarding the applicability of fundamental rights and their guarantees, enshrined in post-World War II constitutions, to relationships established between private individuals. Legal standards emerge in these cases as a consequence of the will autonomy, where respect for due process must also be required in their actions, especially in procedures intended to resolve their disputes, in order to avoid violations of rights recognized to persons associated with the private sector. In Cuba, the issue is a new one in the private MSME environment regarding the recognition of this guarantee for extrajudicial dispute resolution procedures that arise within these entities, including those with another private or non-private national economic entity, or with a foreign commercial entity. This paper aims to present the main challenges for the national legal system in understanding the concept of due process in the private sector and its role in the main procedures provided for extrajudicial dispute resolution in private MSME, presenting a proposal for its explicit regulation and instrumentality.

Keywords: due process; private due process; rights, guarantees; private MSME.

Sumario

1. Ideas preliminares. 2. Una necesaria mirada a los orígenes y la noción del debido procedimiento en actuaciones privadas. 3. Ejemplos jurisprudenciales de casos sobre vulneración del debido procedimiento privado. 4. Retos para la aprehensión de la concepción del debido procedimiento privado en el ordenamiento jurídico cubano. 5. El procedimiento *in-*

ter privatos en la solución extrajudicial de conflictos de las mipyme privadas cubanas:
una propuesta para su reconocimiento e instrumentalidad. **Referencias bibliográficas.**

1. IDEAS PRELIMINARES

La aplicación de los derechos y las garantías constitucionales en las relaciones establecidas entre particulares o personas jurídicas privadas, constituye un tema que ha venido cobrando un interés cada vez mayor desde los años cincuenta del pasado siglo en la palestra mundial. Al respecto, se han desencadenado varias teorías¹ destinadas a negar su eficacia en el ámbito privado en pos de la protección de la autonomía privada; a sostener su incidencia indirecta, en el sentido de que su aplicación en el ámbito privado requiere la intervención del legislador, quien debe prever normas infraconstitucionales que sirvan como canales de operatividad; o a defender su aplicación directa en las relaciones entre particulares, de modo que tales derechos y garantías vinculan de forma inmediata a los sujetos privados, sin requerir una intermediación legislativa.

Precisamente, gracias a esta última posición, denominada en la doctrina² como la teoría de la eficacia horizontal o efecto externo de los derechos fundamentales, o eficacia privada de los derechos (*Drittewirkung der Grundrechte*), es que el debido proceso reconocido como derecho fundamental y/o garantía en varias constituciones del mundo³ comenzó a trasladar también el escenario de

¹ *Vid. MENDOZA ESCALANTE, Mijail, "La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares", Pensamiento Constitucional, Año XI, No. 11, 2005, pp. 219-271; SARMENTO, Daniel y Fabio GOMES RODRIGUES, "A eficácia dos direitos fundamentais nas relações entre particulares: o caso das relações de trabalho", Revista do Tribunal Superior do Trabalho, Vol. 77, No. 4, 2011, pp. 63 y 66; RODRIGUES, Octavio Luiz, *Direito civil contemporâneo: estatuto epistemológico, constituição e direitos fundamentais*, p. 281.*

² *Vid. STERN, Klaus, Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland. Allgemeine Lehren der Grundrechte*, p. 1513 y ss.; ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, pp. 510-520; DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, "Eficacia privada de los derechos fundamentales y recurso de amparo", *Revista Boliviana de Derecho*, No. 13, enero 2012, pp. 40-59.

³ V. gr., en la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica de 1787, el *due process of law* fue consagrado mediante dos enmiendas (V y XIV); otras constituciones ya posteriores a la Segunda Guerra Mundial que han reconocido la figura son: Constitución de la República de El Salvador, de 15 de diciembre de 1983 (artículos 11 y 14); Constitución Política de la República de Nicaragua de 9 de enero de 1987, reformada en 2014 por la Ley No. 854, Ley de Reforma Parcial, publicada en *Gaceta, Diario Oficial*, el 10 de febrero (artículo 34); Constitución Política de Colombia, publicada en la *Gaceta Constitucional* No. 116 de 20 de julio de 1991 (artículo 29); Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada el 15 de diciembre de 1999

su eficacia a las actuaciones privadas. Según GADELHA,⁴ la eficacia horizontal de los derechos fundamentales constituye una herramienta clave para la protección de derechos, especialmente en contextos donde hay desigualdad entre sujetos privados. Dentro de este marco, la aplicación del debido proceso en este tipo de relaciones se revela como un mecanismo esencial para garantizar derechos y asegurar un procedimiento justo.

Ciertamente, desde hace solo unas siete décadas, comenzó a percibirse la preocupación doctrinal y jurisprudencial⁵ de extender la noción del debido proceso hacia las actuaciones privadas, como un instrumento para proteger la dignidad de la persona humana y sus derechos constitucionales e infraconstitucionales, estableciendo límites a la autonomía privada. Para MEZA CÓRDOVA y VILCAHUAMAN LAZO, el debido proceso como garantía debe entenderse como “un canon de control de constitucionalidad de cualquier proceso judicial, procedimiento administrativo o procedimiento entre privados, lo que incluye a los mecanismos alternativos al proceso judicial como el arbitraje”⁶.

Así, el debido proceso, originariamente vinculado al ámbito judicial en lo concerniente a la protección del derecho a la vida, la libertad de la persona y sus propiedades, ha ido evolucionando, ampliándose su concepción no solo a los campos de impartición de justicia ante los tribunales, sino también a

(artículos 49, 267, 271 y 285); Constitución de la República del Ecuador de 20 de octubre de 2008 (artículo 76); Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009 (artículos 115 y 180); Constitución de la República Dominicana de 2010, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el 26 de enero (artículo 69.10).

⁴ Vid. GADELHA, José Julio, “Aplicación de los derechos fundamentales en las relaciones privadas: ¿cómo garantizar el debido proceso legal?”, en G. Ladeira Garbaccio y N. Souza John, *Construyendo puentes: colaboración jurídica entre Chile y Brasil*, pp. 179-180.

⁵ “En la sentencia recaída en el expediente 01017-2012-AA/TC, este Tribunal reiteró que [...] el ámbito de irradiación del debido proceso no abarca exclusivamente el campo judicial [...] De esa manera, el derecho fundamental al debido proceso es un derecho que debe ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza. Por ello, el debido proceso también se aplica a las relaciones *inter privatos*, dado que las personas jurídicas de derecho privado (entre ellas, las asociaciones), se encuentran sujetas a los principios, valores y disposiciones constitucionales, como cualquier ciudadano o institución (pública o privada) que tiene la obligación de respetarlas”. Perú, Tribunal Constitucional: Sentencia 425/2021, EXP. No. 03581-2017-PA/TC, disponible en <http://www.tc.gob.pe>

⁶ MEZA CÓRDOVA, Nicole Madolyn y Junior VILCAHUAMAN LAZO, “La vulneración al debido procedimiento por la discrecionalidad de las peticiones de gracia en el ordenamiento jurídico peruano”, *Tesis para optar el título de Abogado*, p. 59.

ámbitos extrajudiciales, dígase el administrativo y, más recientemente, a las actuaciones privadas. Esto último sobre la base de que en las relaciones entre particulares donde surgen normas jurídicas a partir de la autonomía de la voluntad, ha de exigirse igualmente el respeto al debido proceso en sus actuaciones, especialmente en los procedimientos destinados a resolver sus conflictos, y evitar vulneraciones de derechos reconocidos a las personas vinculadas al sector privado.⁷

En el caso de Cuba, el tema del debido proceso y la extensión de su concepción en las actuaciones de particulares bajo la forma de debido procedimiento privado es novedoso y, probablemente, desconocido. Resulta exigua la existencia de publicaciones,⁸ en especial las relacionadas con el tema en el entorno de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas cubanas (mipyme), en lo atinente a procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos que surjan al interior de estas, entre ellas, de ellas con otro sujeto económico nacional privado o no, o con un sujeto mercantil extranjero. Lo anterior no solo justifica las reflexiones contenidas en el presente artículo científico, sino que también evidencia la importancia que pueden tener para la práctica jurídica actual, fundamentalmente en el campo de la asesoría jurídica y el arbitraje. Ello a raíz del surgimiento de estos actores económicos en los espacios comerciales de la nación, el propio escenario reflejado por la vigente Constitución de la República de 2019 en materia de derechos y garantías, así como la promulgación de nuevas normativas y disposiciones jurídicas que trascienden al ámbito mercantil.

En efecto, el ejercicio de la actividad por cuenta propia, la creación de empresas mixtas o de capital totalmente extranjero y la inclusión de las sociedades de responsabilidad limitada, para dar forma jurídica al pequeño y mediano emprendimiento, es mucho más frecuente en la realidad cubana actual. Este nuevo contexto, donde las relaciones monetario-mercantiles adquieren un rol de mayor relevancia en la economía cubana, unido a la correspondiente emisión de normas jurídicas que garanticen, entre otras cuestiones, la seguridad de estas y los derechos de los sujetos participantes en ellas, nos convoca a re-

⁷ *Vid. DIDIER, Fredie, Curso de direito processual civil: introdução ao direito processual civil. Parte geral e processo de conhecimento*, p. 84.

⁸ En nuestro país puede encontrarse una referencia a este tema en GALBÁN RODRÍGUEZ, Liuba y Blanca Nieves MARCHECO REY, "La concepción del debido proceso y sus retos para la práctica jurídica actual", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal (RIDP)*, Año 3, Vol. 2, julio-diciembre 2024, pp. 293-367.

pensar el efecto irradiador directo e inmediato del debido proceso para el ámbito privado cubano; específicamente en los procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos de las mipyme privadas, pues en los judiciales, la ausencia normativa de la figura ya no constituye una preocupación.

Como es conocido, el vigente texto magno de la República de Cuba reconoció de forma expresa en su precepto 94: *"Toda persona, como garantía a su seguridad jurídica, disfruta de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el administrativo [...]"*⁹ Con tan solo una primera lectura, es posible concluir que el constituyente no reconoció expresamente la extensión de la noción del debido proceso al ámbito de las relaciones privadas; hecho para nada extraño si se tiene en cuenta que ha sido la labor doctrinal y jurisprudencial constitucional en el Derecho comparado, la que se ha ocupado de expandir la concepción de este trascendental derecho y garantía a la esfera de los particulares, ante la ausencia de reconocimiento constitucional expreso. Se trata de una de las más recientes tendencias en la evolución histórica de la noción, interpretación y aplicación del debido proceso y su contenido, a un ámbito externo a las actuaciones judiciales o administrativas en las sociedades modernas.¹⁰

Al respecto, es válido resaltar que a ello mucho han contribuido los partidarios de la constitucionalización del ordenamiento jurídico.¹¹ Es decir, que toda norma, disposición jurídica, actos y actuaciones de los poderes, de la Administración Pública y de las personas naturales y jurídicas, sean coherentes con los valores, los principios, los derechos y las garantías proclamados en la Ley Suprema.

Entre esos derechos y garantías se encuentra el debido proceso. De ahí que, con el fin de darle una mayor eficiencia y protección a los destinatarios de cualquier

⁹ Constitución de la República de Cuba de 2019, publicada en Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición Extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019.

¹⁰ *Vid. SÁENZ DÁVALOS, Luis, "La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", Revista Peruana de Derecho Constitucional, No. 1, 1999, pp. 483-564; HUAMÁN ORDÓÑEZ, Alberto, "Las personas jurídicas privadas que ejercen funciones administrativas como entidades públicas", Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Vol. 2, No. 1, 2008, pp. 1-16; LANDA ARROYO, César, "La constitucionalización del derecho administrativo", THĒMIS, Revista de Derecho, No. 69, 2016, p. 205.*

¹¹ Para profundizar sobre el tema de la constitucionalización del ordenamiento jurídico y del Derecho en general, puede consultarse a GUASTINI, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, y MEDINACELI ROJAS, Gustavo, *La aplicación directa de la Constitución*, pp. 75-105.

norma con independencia del ámbito hacia la que esta se dirija, el debido proceso ha devenido adaptación a debidos procedimientos de diversa índole. Por ejemplo, dentro del ámbito de las actuaciones parlamentarias, administrativas, incluyendo las concernientes al Registro Mercantil, al de la Propiedad de Bienes Inmuebles, al del estado civil de las personas, entre otros, y, más recientemente, al interior de las instituciones, personas naturales y jurídicas privadas.¹²

Por tanto, dado que en nuestro país existen sujetos económicos privados como las mipyme, tenemos el reto de comenzar a plantearnos la posibilidad de extender también hacia ellas la concepción de debidos procedimientos *inter privatos* en la solución extrajudicial de sus conflictos. Hacia esta idea van dirigidas las siguientes líneas, comenzando por el ofrecimiento al lector de una breve panorámica relativa a los orígenes y la noción del debido procedimiento en actuaciones privadas; la exposición sucinta de algunos ejemplos jurisprudenciales de casos sobre vulneración en el sector privado de este trascendental derecho y garantía provenientes de Perú, por constituir este uno de los países latinoamericanos a la vanguardia en el reconocimiento, la interpretación y la aplicación de la figura; los principales retos para la aprehensión de la concepción del debido procedimiento privado en el ordenamiento jurídico cubano, el rol del debido procedimiento *inter privatos* en la solución extrajudicial de conflictos de las mipyme privadas en la Cuba de hoy, y encaminar una propuesta para su reconocimiento e instrumentalidad.

2. UNA NECESARIA MIRADA A LOS ORÍGENES Y LA NOCIÓN DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO EN ACTUACIONES PRIVADAS

En épocas pasadas, pocos pensaban en la posibilidad de aplicar la concepción del debido proceso a los procedimientos entre particulares, es decir, en las instituciones, empresas o corporaciones privadas como, por ejemplo, los

¹² *Apud* LANDA ARROYO, César, "El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional", *Pensamiento Constitucional*, No. 8, Año 8, 2002, p. 449; MOLINA BERTRÁN, Angélica María, "El debido proceso civil en Cuba. Realidad y retos", *Tesis en opción al título académico de Máster en Derecho Constitucional y Administrativo* (inédita); MUSTELIER ACOSTA, Mirta, "Elementos del debido procedimiento administrativo registral del estado civil de las personas en Cuba" y CAJIDE LEÓN, Yuliet, "El contenido del debido procedimiento administrativo en la actividad registral de la propiedad inmobiliaria en Cuba", ambas son Tesis en opción al Título de Especialista en Derecho Civil y Familia con Mención en Actuación Notarial y Registral (inéditas); LORA CASTELLANOS, Dianelis, "El debido proceso constitucional en Cuba", *Tesis en opción al título académico de Máster en Derecho Constitucional y Administrativo* (inédita).

procedimientos destinados a la solución extrajudicial de sus conflictos, laborales, disciplinarios, contractuales o comerciales. Varios años tendrían que transcurrir para que poco a poco se manifestara la necesidad, siempre progresiva, de otorgar garantías como estas al ámbito privado.

AGUDELO RAMÍREZ y otros autores¹³ explican que actualmente, en varios ordenamientos jurídicos resulta indudable la extensión paulatina que ha tenido el debido proceso a espacios diferentes al proceso judicial. En este sentido, afirma que “el debido proceso viene penetrando en los ámbitos propios de particulares. Expresamente lo reconoció el Tribunal Constitucional colombiano al manifestar lo siguiente: También los particulares cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y los postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados”.¹⁴

Por su parte, LANDA ARROYO también ilustra que “el debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales –civiles y militares– y como debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como debido proceso *interprivatos* aplicable al interior de las instituciones privadas”.¹⁵

Esa evolución de la extensión del debido proceso hacia ámbitos fuera de la actuación judicial tiene sus causas. En el siglo xx, después de las dos guerras mundiales y sus nefastas consecuencias, existió gran consenso acerca de la necesidad de otorgar a ciertas instituciones el carácter de garantías internacionales, que permitiera a cada país las dotes de la máxima protección interna. Ello aparece así en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 8 y 10), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de

¹³ V. gr. RAMÍREZ ROA, Luis Arturo, “Debido Proceso Derecho Fundamental”, en L. A. Canales Cortés; E. Duartes Delgados y S. J. Cuarezma Terán (dirs.), *Debido proceso como un derecho humano*, p. 28; OVIEDO ABAD, Morelia Esperanza, “Incorporación del procedimiento administrativo disciplinario en el régimen laboral privado del decreto legislativo N° 728 como garantía al debido proceso”, *Tesis para obtener el título profesional de Abogada*.

¹⁴ Vid. AGUDELO RAMÍREZ; Martín, “El debido proceso”, *Opinión Jurídica*, Vol. 4, No. 7, 2005, pp. 98-99.

¹⁵ LANDA ARROYO, César, “El derecho fundamental al debido proceso...”, *cit.*, p. 449.

1966 (numeral 1 de su artículo 14) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita el 22 de noviembre de 1969 (numeral 1 de su artículo 8).¹⁶ Una vez reconocido el debido proceso como derecho humano, paulatinamente fue incrementándose su regulación constitucional en varios países.

Esa entrada de los nuevos textos magnos de la postguerra propició el desarrollo de lo que se ha denominado como “la constitucionalización del Derecho y del ordenamiento jurídico”.¹⁷ Se trata de un fenómeno que, como se comentó anteriormente, propugna, entre otras cuestiones, que los ordenamientos integren en sus normas y disposiciones jurídicas ordinarias, los valores, principios, derechos y garantías proclamados en la Constitución, entre esos derechos y garantías, el debido proceso, con el fin de darle una mayor protección a los destinarios de las decisiones derivadas de actuaciones públicas o privadas.

Desde entonces, la posibilidad de la aplicabilidad de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en las constituciones en las relaciones establecidas entre particulares comenzó a ser debatida por la doctrina y la jurisprudencia –fundamentalmente constitucional– de numerosos países.¹⁸ En este sentido, se destacan el desarrollo de tres importantes teorías: la teoría del *state action*, la

¹⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.

¹⁷ Para profundizar sobre el tema de la constitucionalización del Derecho puede consultarse a JINESTA LOBO, Ernesto, “La interpretación y aplicación directas del Derecho de la Constitución por el juez ordinario”, *Ivstitia*, No. 118-119, Año 10, octubre-noviembre 1996, pp. 1-18; CORRAL TALCIANI, Hernán, “Constitucionalización del Derecho Civil. Reflexiones desde el sistema jurídico Chileno”, en C. M. Villabella Armengol, L. B. Pérez Gallardo y G. Molina Carrillo (coords.), *Derecho Civil Constitucional*, pp. 5-11; FIGUEROA GUTARRA, Edwin, “La interpretación judicial de la ley ordinaria ¿Facultad exclusiva de los jueces del poder judicial o activismo del Tribunal Constitucional?”, *Revista IPSO JURE*, No. 22, Año 5, agosto 2013, pp. 15-38; SUMARIA BENAVENTE, Omar, “Lo justo y lo legal: la opción del Derecho procesal en un estado constitucional”, *Revisita Justicia y Derecho*, 2013, pp. 5-10.

¹⁸ El Tribunal Constitucional de Perú ha señalado que “el debido proceso desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido procedimiento administrativo, de un debido procedimiento corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc.”. Perú, Tribunal Constitucional: STC N° 10034-2005-AA/TC, disponible en <http://www.tc.gob.pe>

teoría de la eficacia indirecta y mediata de los derechos fundamentales y la teoría de la eficacia directa e inmediata de los derechos fundamentales en el ámbito privado, gracias a la cual el debido proceso comenzó a trasladar también el escenario de su eficacia a las actuaciones privadas.¹⁹

Ejemplo de ello lo ilustra GADELHA, quien explica cómo el Supremo Tribunal Federal de Brasil viene decidiendo, desde hace más de dos décadas, a favor de la aplicación de la teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, adoptando la tesis según la cual en las relaciones privadas también deben observarse las garantías y los derechos fundamentales. Según el citado autor, el debate en torno a este tema tiene raíces históricas.

Los derechos fundamentales surgieron como un importante instrumento de protección contra los abusos del Estado, considerado el principal violador de los derechos individuales [...] El primer documento que consagró derechos fundamentales por escrito fue la Carta Magna inglesa del rey Juan Sin Tierra, en 1215. Este documento tuvo gran relevancia por representar una de las primeras tentativas de limitar el poder estatal, siendo una referencia para los derechos y libertades civiles clásicos, como el *habeas corpus*, el debido proceso legal y la garantía de la propiedad. A partir de estos primeros documentos escritos, se percibe que los derechos fundamentales estaban directamente ligados a la garantía de libertades públicas, exigiendo una menor intervención del Estado en la vida de las personas. La existencia del Estado se justificaba únicamente como un instrumento para defender estas libertades públicas, configurando así un Estado Liberal, con un papel abstencionista. Durante mucho tiempo, la preocupación central de la protección de los derechos fundamentales se dirigió al Estado opresor, al Estado-Leviatán, que ostentaba un gran poder en su relación con el individuo. Esta relación evidenciaba una clara verticalidad, marcada por la subordinación del particular frente al Estado. Esa misma preocupación por la conquista de libertades públicas puede observarse en las primeras constituciones escritas, como la francesa y la estadounidense. Estos documentos históricos tenían como objetivo principal proteger al individuo frente al poder del Estado. Sin embargo, con la llegada de la Revolución Industrial –una época en la que no se respetaban los derechos sociales de los trabajadores– se empezó a entender que la intervención del Estado en las relaciones privadas, mediante acciones positivas, era necesaria. En este contexto

¹⁹ Vid. GADELHA, José Julio, "Aplicación de los derechos fundamentales en las relaciones privadas...", cit., pp. 163-164.

to, surgieron las primeras constituciones sociales, como la mexicana de 1917, la de Weimar de 1919 y la brasileña de 1934. Más adelante, tras los horrores de la Segunda Guerra Mundial y las atrocidades del nazismo –donde la dignidad humana fue severamente vulnerada y las personas fueron tratadas como objetos–, se hizo evidente la necesidad de que los derechos fundamentales ocuparan una posición central dentro del ordenamiento jurídico estatal. Estos derechos no podían figurar en las constituciones solo como una declaración de buenas intenciones. Era necesario garantizar su cumplimiento y efectividad mediante su aplicación directa e inmediata. Esta visión dio origen al llamado neoconstitucionalismo. Es en este contexto que el debate sobre la aplicabilidad de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares cobró fuerza, especialmente en Alemania, en la década de 1950, con el emblemático caso *Lüth*, que giró en torno a la libertad de expresión [...] A partir de este debate, surgieron distintas teorías sobre la aplicabilidad de los derechos fundamentales en el ámbito privado.²⁰

Las teorías a las que se refiere GADELHA son:

- 1) La teoría del *state action*, que niega la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones privadas. Según esta corriente, los derechos fundamentales solo imponen límites al Estado y no pueden ser invocados en relaciones entre particulares. Esta teoría es ampliamente adoptada en Estados Unidos. El principal argumento a su favor es la preocupación por la protección de la autonomía privada. Con el tiempo, esta doctrina fue matizada, admitiendo la aplicación de los derechos fundamentales en relaciones privadas cuando las personas involucradas actúan desempeñando funciones típicas del Estado. TAVARES²¹ señala que en Estados Unidos, después de la *state action doctrine* –que rechazaba la aplicación de derechos fundamentales en relaciones entre particulares–, surgió la *public function theory*, según la cual se admite la vinculación directa cuando los particulares están desempeñando actividades típicamente estatales.
- 2) La teoría de la eficacia indirecta y mediata de los derechos fundamentales: originalmente desarrollada por Günter DÜRIG en la doctrina alemana de mediados del siglo xx, postula que los derechos fundamentales no inciden directamente en las relaciones entre particulares, ya que su aplicación en el ámbito

²⁰ *Ibidem*, pp. 166-167.

²¹ Vid. TAVARES, André Ramos, *Curso de direito constitucional*, p. 386.

privado requiere la intervención del legislador, quien debe prever normas infraconstitucionales que sirvan como canales de operatividad. En este sentido, MENDES y GONET²² señalan que esta incidencia se materializa por medio de cláusulas generales como el orden público, las buenas costumbres o la buena fe. Estas cláusulas, integradas en las normas del derecho privado, permiten que los postulados constitucionales ejerzan influencia indirecta sobre las relaciones privadas. Asimismo, destacan que esa influencia puede darse también mediante la interpretación de las disposiciones del derecho privado conforme a los valores fundamentales consagrados por la Constitución. Esta corriente ha sido objeto de críticas por autores²³ que cuestionan su eficacia en contextos donde la legislación es omisa, poniendo de manifiesto una de las principales fragilidades del modelo de eficacia mediata: su dependencia de una regulación legislativa previa, lo cual puede dificultar la protección de los derechos fundamentales en ausencia de normas específicas que canalicen su operatividad en el ámbito privado.

3) La teoría de la eficacia directa e inmediata de los derechos fundamentales en el ámbito privado: Hans NIPPERDEY es reconocido como uno de los primeros autores en defender la aplicación directa de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Afirmaba que tales derechos vinculan de forma inmediata a los sujetos privados, sin requerir una intermediación legislativa. Esta forma de aplicación se consolidó a partir de la década de 1950 bajo la denominación de “eficacia horizontal” o “efecto externo” de los derechos fundamentales, conocida en la doctrina alemana como *Drittewirkung*, perspectiva que extendió el ámbito de acción de las normas constitucionales hacia las relaciones privadas. Así, la teoría reconoce que la autonomía privada no es absoluta, pues esta encuentra sus límites en los derechos fundamentales y en el valor de dignidad de la persona humana. La autonomía privada no otorga a los particulares la facultad de transgredir o desconocer las restricciones impuestas por la Constitución, cuya eficacia normativa también se proyecta sobre las relaciones privadas, especialmente en lo que respecta a las libertades fundamentales y sus garantías. Esta teoría de la eficacia directa e inmediata ha sido adoptada por varios ordenamientos jurídicos, entre ellos los de Brasil, España y Portugal.²⁴

²² Vid. MENDES FERREIRA, Gilmar y Paulo Gustavo GONET BRANCO, *Curso de direito constitucional*, p. 268.

²³ V. gr., TAVARES, A. R., *Curso de direito constitucional...*, cit., p. 386.

²⁴ Apud BAHIA, Flavia, *Direito constitucional*, p. 106. De hecho, la Constitución portuguesa en su Primera Parte “De los Derechos y Deberes Fundamentales”, Título Primero “Principios Ge-

Es así que comenzó a desarrollarse la idea de trasladar la eficacia del derecho y la garantía del debido proceso hacia las actuaciones privadas; por lo que actualmente se habla de debido proceso extrajudicial, para enmarcar dentro de esta denominación toda extensión de la noción de debido proceso fuera del ámbito judicial, como lo es el caso del debido procedimiento administrativo y del debido procedimiento *inter privatos*.

En cuanto a la construcción jurídica de este último, se le ha atribuido un doble carácter de derecho fundamental y garantía constitucional. De hecho, la propia figura del debido proceso ha atravesado a lo largo de sus ocho siglos de existencia un debate doctrinal y jurisprudencial en relación con su naturaleza jurídica,²⁵ debate que, lógicamente, ha trascendido al debido procedimiento en actuaciones administrativas y en las privadas. Ello en el sentido de si considerarlo como un principio constitucional, un principio general del Derecho, un principio jurídico procesal de ramas adjetivas particulares, o bien una garantía constitucional o judicial o un derecho fundamental o humano. Igualmente, no han faltado los criterios que estiman al debido proceso con un carácter dual, es decir, como principio y derecho o principio y garantía o como derecho y garantía. También han aparecido en los últimos años concepciones tridimensionales que lo conciben a la vez como principio, derecho y garantía, o como valor, principio y regla general.

Ese gran debate ha estado originado fundamentalmente por la manera y el lugar en que los constituyentes lo han reconocido y regulado en las cartas magnas a lo largo de su historia. Lo cierto es que, realmente, en el rubro de los derechos existen algunos a los que se les define como "instrumental",²⁶

nerales", recoge claramente esta teoría, al estipular en el artículo 18: "Alcance jurídico 1. Los preceptos constitucionales relativos a los derechos, libertades y garantías son directamente aplicables a las entidades públicas y privadas y vinculan a estas". Vid. Constitución de la República Portuguesa de 2 de abril de 1976.

²⁵ Vid. MORÓN PALOMINO, Manuel, *Derecho Procesal Civil. Cuestiones Fundamentales*, pp. 71-72; ESPARZA LEIBAR, Iñaki, *El principio del proceso debido*, pp. 329-332; GORDILLO, Agustín, *Introducción al Derecho público y privado. Common-Law y derecho continental europeo*, pp. II 5 y II 6; BERAUEN, Max y Manuel MANTARI, "Visión tridimensional del debido proceso: definición e historia", 2004, disponible en <http://www.justiciaviva.org.pe/>; CASAL, Jesús María, et al., *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia*, p. 135; GUTIÉRREZ PÉREZ, Benjamín, *Derecho Procesal Civil I. Principios y Teoría General del Proceso*, p. 14; GALBÁN RODRÍGUEZ, Liuba, *Las funciones de los valores constitucionales en la argumentación de las sentencias en un debido proceso civil*, pp. 269-270.

²⁶ V. gr., GRIJALVA SILVA, Silvio Antonio, "Las garantías del debido proceso como límite al poder punitivo del Estado", en I. Escobar Fornos y S. J. Cuarezma Terán (dirs.), *Libro Homenaje al Profesor Héctor Fix-Zamudio*, p. 368.

precisamente por servir a la defensa de otros, como es el caso, por ejemplo, no solo del debido proceso, sino también del derecho de petición y el derecho a la igualdad. Por eso estos derechos de carácter instrumental exhiben a la vez un rostro garantizador para otros derechos.

En el caso concreto del debido procedimiento *inter privatos*, la visión más generalizada es la de entenderlo con un doble carácter de derecho fundamental y garantía constitucional.²⁷ Así, se le considera, por un lado, como un derecho fundamental con eficacia horizontal, directa e inmediata en el ámbito de las relaciones privadas y, por el otro, una garantía no jurisdiccional o extrajudicial aplicable en los procedimientos de solución extrajudicial de conflictos que se susciten en sede privada o entre particulares.

Según MARSHALL,²⁸ el efecto que generan los derechos fundamentales en las relaciones jurídicas entre los particulares es horizontal, y en las relaciones jurídicas entre el Estado y los particulares es vertical. El debido proceso tiene importancia, porque constituye una vía para solucionar los conflictos que se generen entre el Estado y los particulares o entre particulares. Además, hace posible un equilibrio entre las partes que intervienen en un proceso o procedimiento. No se puede hablar de una solución sin haber observado tal derecho o garantía durante el desarrollo de estos. Por tanto, el derecho al debido proceso ha ganado efectos tanto verticales como horizontales sobre los sujetos que interactúan dentro un ordenamiento jurídico y, en el ámbito privado, la clave es el derecho al debido procedimiento *inter privatos*.

De acuerdo con Hoyos, “frente a las conductas privadas que pueden afectar a los derechos constitucionalmente protegidos, como, por ejemplo, la expulsión de un estudiante de una escuela privada [...] cabe realmente preguntarse si antes de proceder a la expulsión debe seguirse un proceso disciplinario que cumpla con los elementos de la garantía constitucional del debido proceso”²⁹.

²⁷ V. gr., HUAMÁN ORDÓÑEZ, A., “Las personas jurídicas privadas...”, *cit.*; GADELHA, José Julio, “Aplicación de los derechos fundamentales...”, *cit.*; SARMENTO, Daniel y Fabio GOMES RODRIGUES, “A eficácia dos direitos fundamentais...”, *cit.*

²⁸ *Vid.* MARSHALL BARBERÁN, Pablo, “El efecto horizontal de los derechos y la competencia del juez para aplicar la Constitución”, *Estudios Constitucionales*, Año 1, No. 1, 2010, pp. 43-78.

²⁹ Hoyos, Arturo, *El Debido Proceso*, p. 87.

El debido proceso en actuaciones privadas o debido procedimiento *inter privatos* se da como consecuencia de una relación jurídica determinada entre particulares o, incluso, de un contrato. En muchos casos se trata del surgimiento de una relación caracterizada por la jerarquía, es decir, en la que cada parte se encuentra en una posición diferente, una de ellas en situación de poder y la otra de subordinación. AGUDELO³⁰ cita como ejemplos lo que puede ocurrir en una entidad privada, ya sea de comercio u otra actividad, en el caso de un procedimiento disciplinario injusto o de un despido arbitrario. Se trata de una relación *inter privatos* que igual debe ceñirse a un debido proceso. Esto ocurre porque las relaciones laborales, incluso cuando se producen dentro del sector privado, no escapan de los mandatos constitucionales; por lo que cada procedimiento interno debe observar las reglas establecidas para que el proceso sea el debido. Para el citado autor, cuestiones tan importantes como la igualdad de oportunidades laborales, la no discriminación en el otorgamiento de empleo, la estipulación previa de infracciones y sanciones antes de su imposición a cualquier trabajador, por solo citar algunos ejemplos, deben ser acatadas igualmente cuando el empleador es parte de la administración estatal, como cuando se trata de un particular o persona jurídica privada.

Por otro lado, consideramos que es preferible la utilización del término “debido procedimiento” y no “debido proceso” a la hora de extender la noción de este hacia las actuaciones privadas. Ello porque el término “proceso” en las ciencias jurídicas y, más concretamente, en el Derecho procesal,³¹ está destinado a describir el conjunto de hechos y de actos (del tribunal y de las partes) para el conocimiento y solución de asuntos judiciales de diversa índole. De hecho, MENDOZA DÍAZ³² explica que el Derecho procesal se apropió del término “proceso” para definir el mecanismo mediante el cual se ejercita y transita la acción ante los tribunales y se satisface la petición de derecho formulada. El proceso judicial es un tipo específico de proceso social que se da en el plano de las relaciones que ocurren en los tribunales a partir del momento en que se ejerce la acción.

De ahí que defendamos el criterio de emplear la denominación “debido procedimiento”, en vez de “debido proceso”, cuando se expanda la concepción y el contenido de este último a cualquier actuación fuera de las judiciales. Igual-

³⁰ Vid. AGUDELO RAMÍREZ, Martín, “El Debido Proceso...”, cit., p. 99.

³¹ V. gr., GRILLO LONGORIA, Rafael, *Derecho Procesal Civil I. Teoría General del Proceso Civil*, p. 58.

³² Vid. MENDOZA DÍAZ, Juan, *Derecho Procesal. Parte General*, pp. 157-159 y 168-172.

mente, es válido aclarar que tanto la noción de debido procedimiento administrativo como la de debido procedimiento *inter privatos*, tienen un menor tratamiento doctrinal y jurisprudencial comparado con el debido proceso en actuaciones judiciales, dado por la reciente aparición de sus concepciones como consecuencia de la propia evolución de este, el que cuenta, como ya se ha señalado, con más de ocho siglos de existencia.

3. EJEMPLOS JURISPRUDENCIALES DE CASOS SOBRE VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO PRIVADO

GONZÁLEZ FLORES³³ explica un caso que conoció durante su desempeño profesional en Lima. Se trató de un trabajador de una empresa privada que fue despedido, pero el empleador no cumplió con imputar los hechos de manera clara y precisa, sino que hizo una descripción genérica de estos y ofreció como prueba un documento en idioma inglés sin la respectiva traducción. Tampoco cumplió con el principio de tipicidad, ya que no estableció la relación de causalidad entre los presuntos hechos y el tipo descrito en la ley como falta grave. Para describir lo ocurrido, la empresa privada usó las siguientes frases: “[...] ciertas irregularidades que venían ocurriendo en el área de ventas”; “[...] algunos clientes habrían adquirido ciertos productos”; “[...] no fueron entregados a los supuestos compradores”.

Esta imputación tenía una descripción genérica y ambigua. No precisaba las presuntas irregularidades, tampoco los nombres de los clientes o compradores que habrían adquirido los productos, ni de qué productos se trataba. Además, el documento en idioma inglés era un informe derivado de un procedimiento de auditoría interna, pero no se consignó el nombre ni la firma del autor y tampoco se adjuntó la traducción oficial. Al momento de formular los descargos, el trabajador objetó las imprecisiones y la ausencia de formalidad en el medio probatorio. Sin embargo, el empleador dejó de lado esos argumentos y procedió con el despido.

Las deficiencias descritas fueron el sustento necesario para motivar al jurista peruano a realizar un análisis sobre el procedimiento previo de despido, regulado en la legislación de su país para el sector privado. En este sentido, mientras pro-

³³ GONZÁLEZ FLORES, John Freddy, “El debido proceso en el procedimiento de despido. Un análisis normativo y jurisprudencial”, *Tesis para obtener el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho de la Empresa*, p. 5.

fundizó en el tema buscando conceptos, normas aplicables, opinión de los especialistas y hasta criterios judiciales, le surgieron numerosas interrogantes tales como: ¿es aplicable el debido proceso en el procedimiento previo al despido en el sector laboral privado? y, si lo fuese, ¿cuáles son los derechos y deberes tanto del trabajador como del empleador privado durante el trámite o procedimiento?, ¿cómo puede defenderse un trabajador del sector privado ante imputaciones por hechos genéricos, imprecisos y un medio probatorio que no resulta idóneo y que no cumple con la formalidad?

Durante su investigación, encontró una regulación insuficiente, escasa literatura jurídica sobre el tema y una jurisprudencia ordinaria nacional no sistematizada. De hecho, no encontró ni un libro que abordara exclusivamente al debido proceso dentro del procedimiento de despido en el sector privado. También se percató de que la legislación de su país no regula con precisión el trámite del referido procedimiento. Por ejemplo, no determina cómo debe ser el contenido de la carta de imputación de cargos, no establece como deber del empleador privado ofrecer las pruebas conjuntamente con esta carta, ni las formalidades que debe observar en su ofrecimiento.

No obstante, GONZÁLEZ FLORES,³⁴ al estudiar la jurisprudencia constitucional peruana reparó en que el Tribunal Constitucional ha venido fijando criterios para un mejor entendimiento y aplicación de los derechos de las personas, ya sea en el sector público o en el privado. Uno de esos criterios es la vigencia del principio de irradiación de los derechos, que establece la aplicación de tales, entre ellos el debido proceso no solo en la tramitación judicial, sino también en los procedimientos administrativos y en aquellos que se desarrollan en el ámbito privado. De ahí que los jueces constitucionales peruanos consideran que la aplicación del debido proceso resulta exigible en cualquier proceso judicial o procedimiento extrajudicial, como garantía de la persona sometida a los mismos. Sin embargo, esta postura en el Perú no se dio de manera inmediata, de hecho, todavía se encuentra en progreso.

En este país andino, en los procedimientos privados resultó aplicable y exigible el debido proceso desde que el Tribunal Constitucional comenzó a fijar como doctrina jurisprudencial la irradiación de los derechos o también conocida como “eficacia horizontal de los derechos fundamentales”, conceptos expuestos por el Tribunal Constitucional Federal Alemán en su famosa Sentencia

³⁴ *Ibidem*, p. 6.

de *Lüth*, del 15 de enero de 1958.³⁵ Es decir, los derechos fundamentales, dentro de ellos el debido proceso, también se debían aplicar *inter privatos*. Con esto no solo se buscaba reconocer los derechos de la persona, sino también la protección frente al abuso de otro particular.

GONZÁLEZ FLORES³⁶ explica que en su concepción primigenia, los derechos fundamentales estaban destinados a evitar el abuso del poder que ostentaba el Estado. Empero, con el devenir también se reconoció que los particulares cometían abusos entre sí, lo que por supuesto había que proscribir y erradicar. Mediante algunas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano,³⁷ se ha podido conocer los abusos que se dan entre particulares. De manera ilustrativa, cita como ejemplos:

- a) Un club privado, sin respetar el derecho de defensa de un asociado, lo expulsó y pretendió desconocer la aplicación del derecho al debido proceso, argumentando que las normas procesales no eran aplicables en el procedimiento disciplinario llevado a cabo, al no tratarse de un proceso judicial. El Tribunal Constitucional señaló que este argumento no resulta válido, ya que las garantías del debido proceso resultan aplicables a ámbitos extrajudiciales como el particular, incluyendo en cualquier procedimiento disciplinario privado.
- b) Una sociedad mercantil estableció en su estatuto social, como causal de exclusión de un socio, la presentación de cualquier demanda contra la sociedad ante el poder judicial. Es decir, si un accionista ejercía su derecho de tutela procesal podía ser expulsado. El Tribunal Constitucional consideró que la norma estatutaria resultaba desproporcionada, porque condiciona arbitrariamente el ejercicio del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y, por tanto, a un debido proceso.
- c) Un club privado, de acuerdo con su estatuto, impidió que dos personas se asocien como hijos. Invocaron como justificación que el padre se encontraba

³⁵ Vid. BARRERO-BERARDINELLI, Juan Antonio, "El efecto de irradiación de los derechos fundamentales en el *Lüth* de 1958", *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Vol. 10, No. 20, 2012, p. 233.

³⁶ GONZÁLEZ FLORES, John Freddy, "El debido proceso en el procedimiento de despido...", *cit.*, pp. 20-21.

³⁷ Perú, Tribunal Constitucional: STC No. 67-1993-AA/TC; STC No. 189-2010-PA/TC; STC No. 474-2016-PA/TC, disponible en <http://www.tc.gob.pe>

suspendido en sus derechos como asociado. Esto, según el Tribunal, constituye un acto desproporcionado, por cuanto el estatuto exige de manera arbitaria también suspender a los miembros de la familia, con lo cual se afecta el principio de proporcionalidad. Además, en el mismo estatuto hay normas que reconocen la posibilidad de una suspensión individual. Por último, pese a la suspensión, seguían cobrando la cuota ordinaria mensual.

Es por casos como estos que los jueces constitucionales peruanos comenzaron a reconocer la existencia en este ordenamiento jurídico del derecho fundamental a un debido procedimiento *inter privatos*. Así, la jurisprudencia ha sostenido que no cabe como argumento válido la inaplicación del debido proceso en este ámbito por ser un derecho no escrito, o sea, el derecho a un debido proceso en actuaciones privadas. Según ESPINOSA-SALDAÑA, “[...] tal como se encuentra descrito y regulado el debido proceso en nuestra Constitución se podría entender que es aplicable solo en sede judicial, sin embargo, una jurisprudencia tuitiva se encargó de extender su aplicación extrajudicial”³⁸

Efectivamente, la jurisprudencia peruana posterior a la Constitución se ha encargado de reinterpretar el numeral 3 del artículo 139³⁹, aclarando que el debido proceso es un derecho fundamental aplicable no solo en el ámbito judicial. Igualmente, ha defendido que existen otros derechos que no están reconocidos en el texto supremo, pero que no pueden ser desconocidos, según así lo declara el artículo 3,⁴⁰ que regula los derechos fundamentales no enumerados

³⁸ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy, “El debido proceso sustantivo: su desarrollo en el derecho comparado y su evolución en el Perú”, *Revista Jurídica del Perú*, Año LIV, No. 55, 2004, p. 65, disponible en https://kupdf.net/download/el-debido-proceso_58d310aedc0d60ea-70c346a9_.pdf [consultado el 1 de febrero de 2025].

³⁹ En Perú, la vigente Constitución, que data del año 1993, reconoce el derecho al debido proceso en forma expresa, pero en el ámbito judicial en el numeral 3 del artículo 139, que regula los “Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional”, precepto que se ubica en el Capítulo VIII referido al Poder Judicial, que a su vez se encuentra dentro del Título IV, denominado “De la Estructura del Estado”. El artículo 139 estipula: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...].” Vid. Constitución Política del Perú de 1993.

⁴⁰ “Artículo 3: La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”. *Ibidem*.

o no escritos. De acuerdo con este, la Constitución no solo reconoce como derechos fundamentales los que se mencionan en el Capítulo I del Título I, sino también otros que se describen en los demás capítulos y títulos de la misma Carta Magna y los que no se encuentran regulados en forma expresa, siempre que se funden en la dignidad humana. El Tribunal Constitucional de ese país ha dejado sentado que “[...] el catálogo de los derechos fundamentales incorporados en la Constitución, se complementa con aquel constituido por los derechos innominados, cuyo reconocimiento corre por cuenta de los jueces y, en especial, en su calidad de supremo interprete de la Constitución, por este Colegiado.”⁴¹

CARPIO⁴² señaló que “nuestra Constitución ha derivado en los jueces constitucionales la labor de identificarlos a fin de incorporarlos al listado, teniendo en cuenta los actuales requerimientos de la existencia humana”. Por su parte, CHANGA PORTELLA manifiesta que:

“El debido proceso como derecho e institución jurídica, al ser traído al Perú tiene serios cambios, se comprende como una forma de vigilancia de la constitucionalidad del proceso jurisdiccional, procedimiento administrativo y procedimiento *inter privatos* [...] Debido proceso viene a constituir un gran derecho de las personas, las inmersas en un proceso. Implica eliminar las demoras, suspensiones, retrasos en el tiempo de desarrollo del mismo; que finjan su objetivo que es la justicia. La doctrina ha dejado de lado y poquísimos han orientado sus investigaciones a llegar a información que aporten a desarrollar los propósitos y trascendencias del debido proceso, en las tres dimensiones del mismo. En el desarrollo del debido proceso jurisdiccional, administrativo y el corporativo privado”.⁴³

En Perú, tanto la doctrina, como la jurisprudencia, en especial la constitucional,⁴⁴ se ha encargado de interpretar la Constitución señalando que el derecho al debido proceso tiene un efecto horizontal, es decir, no solo se aplica en los

⁴¹ Perú, Tribunal Constitucional: STC No. 3052-2009-PA/TC, disponible en <http://www.tc.gob.pe>

⁴² CARPIO, Marcos, “Artículo 3: Los derechos no enumerados”, en *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo*, Tomo I, p. 504.

⁴³ CHANGA PORTELLA, Lissett Estefanía, “Identificación relacional entre pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y debido proceso. Gobierno Regional Lima, año 2022”, *Tesis Para optar el Título Profesional de Abogado*, pp. 3 y 15.

⁴⁴ Perú, Tribunal Constitucional: STC No. 1124-2001-AA/TC; STC No. 2279-2003-AA/TC, disponible en <http://www.tc.gob.pe>

procesos judiciales, sino también en los procedimientos administrativos y en aquellos que se inicien en el ámbito privado. Otro de los fundamentos jurídico-constitucionales utilizados por el mencionado órgano jurisdiccional para argumentar su postura, es el artículo 38⁴⁵ de la Constitución. Se trata de un precepto que impone como deber a todos los peruanos respetar, cumplir y defender la Carta Magna y exige aplicar las normas constitucionales en las relaciones públicas y privadas que a diario se sostienen, con el único objeto de respetar la dignidad de la persona.

Ciertamente, en ese ordenamiento jurídico se han dado casos en el ámbito privado donde corporaciones, sociedades, empresas, organizaciones o grupos de poder afectan la dignidad de las personas y sus derechos; lo que conllevó a la necesidad de aplicar el debido proceso como efecto *inter privatos*, siguiendo la teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Sobre ello GONZÁLEZ FLORES resaltó la importancia de la siguiente sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de su país:

“... el Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia vertical –frente a los poderes del Estado– y horizontal –frente a los particulares–. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales –justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros– recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional”.⁴⁶

Por tanto, ante cualquier procedimiento que pueda afectar valores y derechos constitucionalmente protegidos u otros reconocidos por la legislación ordinaria, que aun desarrollado en sede privada conlleve a la realización de una serie de actos y resolución de conflictos, en ellos ha de resultar inviolable el respeto al derecho y la garantía constitucional del debido proceso. Insistimos en la idea de que el debido proceso en actuaciones privadas no solo es un derecho, sino también una garantía de toda persona en cualquier procedimiento, ya

⁴⁵ “Artículo 38: Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”.

⁴⁶ Perú, Tribunal Constitucional: STC No. 10087-2005-PA/TC, disponible en <http://www.tc.gob.pe>

que, de este modo, conocerá qué derechos puede reclamar, qué principios deben aplicarse, cuáles formalidades esenciales del procedimiento deben observarse que no causen estados de indefensión y qué finalidad tiene o persigue ese procedimiento.

El debido proceso es exigible tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado de Derecho y justicia social debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos injustos, arbitrarios e injustificados. De ahí que apoyemos la postura de que el debido proceso “constituye una contención al abuso de poder”⁴⁷ y que este derecho y garantía “extiende su aplicación a todo escenario en el que se ejerza autoridad o poder”⁴⁸ incluido en sede privada. Desafortunadamente, el cabal cumplimiento de esto en instituciones y empresas privadas, es aún hoy en día una tarea pendiente en la sociedad moderna.

En el caso de Cuba, vale preguntarse cuáles son los principales retos que nos depara la aprehensión de este tema en varias de sus aristas. Por lo pronto, solo nos ocuparemos aquí de referirnos al campo de la solución extrajudicial de conflictos en uno de los actores emergentes de la economía cubana: las mipyme privadas.

4. RETOS PARA LA APREHENSIÓN DE LA CONCEPCIÓN DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO PRIVADO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO

A raíz de una investigación desarrollada recientemente, se aplicó una encuesta a veintidós profesionales del Derecho de la provincia Santiago de Cuba,⁴⁹ sobre el tema del debido procedimiento *inter privatos*. Sus resultados arrojaron que solo el 23 % habían escuchado mencionar acerca de la figura, gracias a los cursos sobre solución de conflictos mercantiles impartidos en la I Edición de la Maestría de Derecho de la Empresa de la Facultad de Derecho de la Universi-

⁴⁷ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy, “El debido proceso sustantivo...”, *cit.*, p. 58.

⁴⁸ GARCÍA CHÁVARRI, Magno Abraham, “El derecho fundamental a un debido proceso. Alcances sobre sus dimensiones de aplicación desde la jurisprudencia constitucional”, en E. Álvarez Miranda (dir.), *Constitución y Proceso. Libro Homenaje a Juan Vergara Gotelli*, p. 779.

⁴⁹ *Vid.* AYALA SUÁREZ, Nurvis, “El debido procedimiento *inter privatos* en la solución extrajudicial de conflictos de las MIPYMES privadas en Cuba”, *Tesis en opción al título de Master en Derecho de la Empresa* (inédita).

dad de Oriente en el año 2024, donde se trató el debido proceso en los ámbitos judiciales y extrajudiciales.

De ese 23 %, al momento de describir lo que conocían respecto al debido procedimiento *inter privatos* y cuál es su contenido, solo el 14 % se acercó de alguna manera a la noción de la figura, ofreciendo consideraciones tales como: "que el debido procedimiento privado se refiere a toda actuación privada que debería introducirse en el Derecho cubano, ante la aparición de nuevos actores económicos como las MIPYME privadas"; "que tiene relación con acuerdos o modos de proceder entre particulares, sin la intervención de un órgano judicial o administrativo"; "que el debido procedimiento *inter privatos* es una extensión de la noción de la garantía constitucional del debido proceso, pero con adecuaciones específicas y requerimientos para el ámbito privado"; "que tiene como núcleo conceptual la legalidad, la equidad entre las partes y el ajuste de sus actuaciones a los indicadores de validez y eficacia del ordenamiento jurídico", y "que el debido proceso reconocido en la Constitución en el artículo 94 debe estar presente tanto para el sector público como el privado".

Ahora bien, nos preguntamos por qué hay desconocimiento sobre la existencia de esta figura en la práctica jurídica, según la muestra seleccionada. Por un lado, el no reconocimiento constitucional expreso de la extensión de la garantía del debido proceso al ámbito privado, sino solo al judicial y al administrativo, práctica bastante común en las constituciones del mundo contemporáneo; por otro, la ausencia de pronunciamientos relacionados con el debido procedimiento privado en las sentencias del más alto foro judicial cubano; a lo que también contribuye la falta de impartición y/o profundización de conocimientos respecto a este en los planes de estudios de la carrera y programas académicos de postgrado en el país.

Ante esta situación, nada obsta para que, o bien en futuras reformas a la Constitución de la República se reconozca explícitamente la extensión de la noción del debido proceso al ámbito privado en el precepto 94; o bien mientras tal reconocimiento constitucional no se realice o no llegue a materializarse nunca, el Tribunal Supremo Popular, como parte del ejercicio de las funciones judiciales otorgadas por la propia Constitución y la Ley de los Tribunales de Justicia,⁵⁰

⁵⁰ Artículo 148 de la Constitución de la República de 2019..., *cit.*, y artículos 13.1; 14, incisos a y c; 15, inciso b, y 25, apartado 2, de la Ley de los Tribunales de Justicia, Ley 140/2021, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 137, de 7 de diciembre de 2021.

puede asumir el rol de desarrollar la concepción del debido procedimiento privado para su aprehensión en la práctica jurídica cubana. Ello por declaración judicial en sus sentencias, especialmente las de la jurisdicción constitucional, mediante invocaciones y reinterpretaciones de otros preceptos constitucionales que lo fundamenten jurídicamente, tomando como referente las experiencias de la jurisprudencia constitucional comparada.

En efecto, como ya se advirtió anteriormente, la jurisprudencia de países como Brasil, Perú y Colombia⁵¹ han extendido la noción del debido proceso al ámbito privado, corporativo o entre particulares, mediante invocaciones y reinterpretaciones de otros preceptos constitucionales que lo respaldan jurídicamente, relativos a: la supremacía de la Constitución en los ámbitos público y privado; la sujeción de los ciudadanos y las ciudadanas a la Constitución; el respeto de toda persona a los derechos de los demás; la concepción de Estado social, de justicia y democrático de Derecho y lo que ello implica para los sectores público o privado; el respeto a la dignidad de la persona y a otros valores, principios y derechos consagrados constitucionalmente; la consideración de que el derecho constitucional al debido proceso se refiere a la observancia de la estructura básica que la misma Constitución prescribe para todo proceso o procedimiento; que es un derecho fundamental de eficacia directa e inmediata que debe prevalecer siempre que exista una situación de vulnerabilidad que requiera protección constitucional, limitando la autonomía privada; que el debido proceso es una garantía fundamental que debe otorgarse a todas las personas y ser respetada en cualquier tipo de relación, ya sea pública o privada.

Por su parte, en el caso cubano, el alto foro judicial puede basar la extensión de la noción del debido proceso regulado en el precepto 94 al ámbito privado, fundamentándose en los artículos 1, 7, 8, 13 d) y f), 22, 28, 40, 41, 42, 45, 46, 90 b) y g) y 93 de la vigente Constitución de la República. Se trata de preceptos que reconocen valores, principios, derechos, deberes y garantías que, aplicando la teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en las relaciones privadas, pueden ser utilizados como fundamentos jurídicos para el reconocimiento del debido procedimiento *inter privatos* para la

⁵¹ V. gr., Brasil, Supremo Tribunal Federal: Sentencias de Recursos Extraordinarios RE 158.215/RS/1996; RE 201.819/2005; RE 639.138/2020, disponible en <http://www.portal.stf.jus.br>; Perú, Tribunal Constitucional: STC No. 1124-2001-AA/TC; STC No. 2279-2003-AA/TC, disponible en <http://www.tc.gob.pe>; Colombia, Corte Constitucional: Sentencia T-470 de 6 de julio de 1999, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co>

solución extrajudicial de asuntos de diversa naturaleza, en especial los conflictos que se susciten.

Otra cuestión que constituye un importante reto es la determinación de lo que comprendería la garantía del debido procedimiento privado en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, su contenido o elementos constitutivos. El solo hecho del reconocimiento del debido proceso en la vigente Ley Suprema para los ámbitos judiciales y administrativos constituye en sí un triunfo trascendente, ya que la ciudadanía gana en mejor protección en el ejercicio de sus derechos en estos ámbitos, pues el debido proceso como garantía constitucional está destinado a proteger a toda persona frente al silencio, el error o la arbitrariedad de las actuaciones y decisiones surgidas en estos. Así, su observancia, interpretación y aplicación ha trascendido el marco constitucional cubano, impregnándose su presencia en normativas infraconstitucionales promulgadas posteriormente, concebidas como vías para la solución de controversias y tramitación de asuntos judiciales y administrativos.⁵²

Se valora de muy positivo que la Constitución de 2019 haya seguido la tendencia de varias constituciones modernas de unificar y establecer lo que comprende el contenido del debido proceso en estos ámbitos en el mentado precepto 94, con el propósito de, entre otras cuestiones, evitar problemáticas a la hora de tenerlos en cuenta en los diseños legislativos y en las actuaciones, procesos y procedimientos de sus principales destinatarios. No obstante, se trata de una regulación de elementos constitutivos básicos, mínimos y generales a tener en cuenta respecto a los derechos que se enumeran en los ocho incisos del artículo 94. De su lectura es posible percibir la ausencia de otros elementos constitutivos del debido proceso, tales como los derechos de la persona a:

Ser informada de la reclamación o demanda en su contra y a conocer en forma individualizada, concreta, oportuna y en un tiempo razonable, los hechos que se le imputan y derechos relativos al proceso o procedimiento de que se trate, así como los fines de estos. Al acceso a la información, antecedentes y contenido del expediente contentivo del proceso o procedimiento. A ser oído. A un intérprete o traductor. A la defensa con el tiempo y medios adecuados (pues

⁵² V. gr., artículos 5, 183.1, 432 a), 439.4 y 442.1 de la Ley 141/2021, Código de Procesos, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 138, de 7 de diciembre de 2021; artículos 12, inciso d); 18, 20 y 21, de la Ley No. 169/2024, Ley de Procedimiento Administrativo, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 121, de 11 de diciembre de 2024.

no basta con el derecho a recibir asistencia jurídica si esta y la defensa no se materializa en tiempo ni se desarrolla con los medios apropiados). A un juicio público con las excepciones establecidas en la ley. A plazos razonables para defenderse. A acceder y contradecir medios de pruebas, que no es lo mismo que aportar, y a su valoración razonable. A la obligatoriedad de la comparecencia de testigos y peritos ante el tribunal o autoridad administrativa competente. A la no colocación de estados de indefensión.

A no ser juzgado dos veces por un mismo hecho. A la congruencia entre acusación o imputación de hechos o cargos y condena judicial o sanción administrativa que vulnere derechos constitucionalmente protegidos. Al establecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial o administrativo, retardo u omisión injustificados. A conocer las resoluciones y decisiones emitidas durante o como resultado de un proceso o procedimiento y el derecho a solicitar la ejecución de estas. A pesar de la ausencia constitucional de todos estos elementos del debido proceso, ello no implica que no puedan ser apreciados, invocados, interpretados y aplicados en su caso por la práctica jurídica cubana, en virtud de que una de las notas características de esta garantía constitucional es que su contenido siempre será progresivo, *numerus apertus*,⁵³ no *clausus*.⁵⁴

Por otro lado, si bien es cierto que varios de esos derechos constitutivos del debido proceso en actuaciones judiciales y administrativas regulados en el artículo 94 de la Constitución, así como muchos de los otros reseñados en el párrafo anterior, son susceptibles de impregnarse también en el ámbito priva-

⁵³ Tal y como sostiene el Tribunal Constitucional de Perú respecto a la figura del debido proceso, “[...] si bien algunos derechos fundamentales pueden tener un carácter jurídico abierto, ello no significa que se trate de derechos ‘en blanco’, sino que la capacidad configuradora del legislador se encuentra orientada por su contenido esencial, de manera tal que la voluntad política expresada en la ley debe desenvolverse dentro de las fronteras jurídicas de los derechos, principios y valores constitucionales”. Perú, Tribunal Constitucional: STC No. 1417-2005, disponible en <http://www.tc.gob.pe>

⁵⁴ Le tocará al más alto foro judicial cubano, es decir, al Tribunal Supremo Popular de la República, desempeñar un rol crucial en ir estableciendo y desarrollando en sus sentencias todos estos elementos constitutivos del debido proceso y cuantos otros surjan por las necesidades, intereses, metas e ideas sobrevenidas de los y las cubanas en su constante evolución, de conjunto con la sociedad que les rodea y sus circunstancias históricas, políticas, económicas y socioculturales concretas. *Apud* GALBÁN RODRÍGUEZ, Liuba y Blanca Nieves MARCHECO REY, “La concepción del debido proceso...”, *cit.*, pp. 334-337.

do bajo la forma de debido procedimiento privado, es importante tener en cuenta algunas consideraciones:

Primero, que, en el caso de su instrumentación en los procedimientos de solución extrajudicial de conflictos de actores económicos privados, sería factible que el contenido del debido procedimiento *inter privatos* fuese reconocido expresamente, cuestión que trataremos con más detalles en el próximo acápite. Lo anterior no sería nada descabellado, baste solo citar como ejemplo lo realizado por el legislador ordinario para el caso del debido procedimiento administrativo, quien, teniendo en cuenta la ausencia constitucional de importantes contenidos del debido proceso, estipuló acertadamente que:

"Artículo 21: Además de lo dispuesto en el Artículo 94 de la Constitución en lo relativo al debido proceso en el ámbito administrativo, el debido procedimiento administrativo comprende:

- a) El acceso al órgano o autoridad competente en los casos que corresponda;*
- b) el acceso al correspondiente procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas;*
- c) el pleno acceso a las actuaciones administrativas, los expedientes administrativos y la documentación o información públicas, cuando se requiera para el ejercicio y la defensa de sus derechos e intereses en el ámbito administrativo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas correspondientes y sin perjuicio de las excepciones establecidas al efecto en la ley;*
- d) ser oído, por la autoridad competente, previo a que se dicte la decisión administrativa de la que pueda resultar un menoscabo de un derecho o interés de las personas;*
- e) la presentación, durante la tramitación de su asunto, de cuantas alegaciones considere pertinente la persona para la defensa de sus derechos e intereses;*
- f) la solicitud, a la autoridad competente, de la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar el procedimiento y la efectividad de la decisión administrativa; y*
- g) la obtención de una decisión oportuna, pertinente y fundamentada o motivada de la autoridad competente, en el plazo y según el procedimiento establecido en las disposiciones normativas".*

"Artículo 22: Durante la tramitación del procedimiento administrativo la autoridad competente procura evitar que las personas puedan encontrarse en situación de indefensión"⁵⁵

Segundo, que los elementos constitutivos o contenidos del debido proceso se aplican proporcionalmente, en dependencia del tipo de actuaciones. Es decir, judiciales, administrativas o privadas y, dentro de las primeras, del ámbito procesal dado; por lo que no en todos los tipos de procesos judiciales o actuaciones administrativas o privadas se dan los mismos elementos constitutivos del debido proceso, sino que, en atención al principio de proporcionalidad,⁵⁶ admitirán distintos grados o fuerza de aplicación, dependiendo del proceso o procedimiento y la finalidad de estos.

Tercero, tener en cuenta que, hasta la actualidad, no se aprecia unanimidad de criterios en relación con cuáles son en definitiva los elementos que conforman el debido procedimiento *inter privatos*; si bien debe destacarse que en este tema la labor desplegada por los tribunales y cortes constitucionales en el mundo ha sido encomiable, los que a partir de la solución de casos han ido desarrollando, tanto elementos presentes en las constituciones para el debido proceso, como otros nuevos ausentes en estas, en atención a reinterpretaciones de preceptos constitucionales relativos a la dignidad humana, otros valores, principios y derechos constitucionales, así como por el contenido de instrumentos jurídicos internacionales en vigor.

5. EL PROCEDIMIENTO *INTER PRIVATOS* EN LA SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS DE LAS MIPYME PRIVADAS CUBANAS: UNA PROPUESTA PARA SU RECONOCIMIENTO E INSTRUMENTALIDAD

La aprehensión del debido procedimiento *inter privatos* y su contenido en la solución extrajudicial de conflictos de actores económicos privados en Cuba

⁵⁵ Ley No. 169/2024, Ley de Procedimiento Administrativo, *cit.*

⁵⁶ Sobre el principio de proporcionalidad, *vid.* DUCE, Mauricio; Felipe MARÍN VERDUGO y Cristian RIEGO RAMÍREZ, "Reforma a los procesos civiles orales: consideraciones desde el debido proceso y calidad de la información", en A. Cabezón (coord.), *Justicia Civil: Perspectivas para una reforma en América Latina*, pp. 20-21; LEDESMA NARVÁEZ, Marianella Leonor, *et al.*, "Afectación al debido proceso por vulneración al derecho de defensa en la revisión de la pretensión reivindicatoria", *Trabajo de Investigación* 2, pp. 25-30; GALBÁN RODRÍGUEZ, Liuba y Blanca Nieves MARCHECO REY, "La concepción del debido proceso...", *cit.*, pp. 334-337.

recibiría una gran contribución si fuese reconocido expresamente en las normativas existentes. Nos estamos refiriendo concretamente al Decreto Ley 69/2023, “Sobre la Mediación de Conflictos”;⁵⁷ el Decreto Ley 87/2024, “Sobre Arbitraje y Mediación Comercial Internacional”;⁵⁸ y también a las recientes resoluciones de este año 2025 de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, sobre las “Reglas de Procedimiento de la Corte Cubana de Arbitraje y Mediación Comercial Internacional” y el “Reglamento de Mediación Comercial Internacional de dicha Corte”.⁵⁹

En cuanto al Decreto Ley 69/2023, “Sobre la Mediación de Conflictos”, los artículos 1 y 2 explican que tiene como objetivo regular el procedimiento de mediación para la gestión y solución de conflictos, iniciado a petición de al menos una de las personas interesadas y aceptado voluntariamente por la o las otras personas en su caso. Mediante este procedimiento, uno o varios terceros, mediadores, actúan como facilitadores para que las partes involucradas en un conflicto, por sí mismas, negocien de forma colaborativa mediante la auto-composición e identifiquen alternativas viables para dirimir su controversia y arriben a acuerdos de mutua satisfacción. Lo dispuesto por esta norma jurídica resulta aplicable a los procedimientos de mediación que tengan lugar en el territorio nacional, con excepción de la mediación comercial internacional, regulado por la Cámara de Comercio de la República de Cuba, el cual es un servicio brindado por la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional adscripta a esta entidad.

Según su precepto 5, este Decreto Ley es de aplicación al procedimiento de mediación en conflictos de diversa naturaleza. Entre ellos los mercantiles, siempre que tengan carácter disponible por tratarse de asuntos en los que las partes pueden decidir por ellas mismas e interesar la mediación conforme a la legislación vigente; así como otros que sean susceptibles de transacción o convenio, que no vulneren el orden público, con la excepción de los relativos a la materia comercial internacional. Establece que la ONBC brinda

⁵⁷ Decreto Ley 69/2023, “Sobre la Mediación de Conflictos”, publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 19, de 22 de febrero de 2023.

⁵⁸ Decreto Ley 87/2024, “Sobre Arbitraje y Mediación Comercial Internacional”, publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 74, de 30 de julio de 2024.

⁵⁹ Resolución 7/2025, “Reglas de Procedimiento de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional”, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 33, de 14 de abril de 2025.

el servicio que garantiza la realización de los procedimientos de mediación, su regulación y control, así como la contratación y el ejercicio práctico de todos los graduados de los cursos de habilitación de mediadores. Las oficinas de mediación radican en los bufetes colectivos y en las otras instituciones que excepcionalmente autorice el Ministerio de Justicia.

Resulta obvio que esta normativa no reconoce en su contenido la garantía extrajudicial del debido procedimiento *inter privatos*, como el patrón a seguir en cada procedimiento de mediación que se lleve a cabo. Es decir, no reconoce explícitamente la noción de “debidos procedimientos de mediación”, como garantía de esta forma de solución extrajudicial de conflictos. No obstante, ello no significa, en modo alguno, que no pueda apreciarse la presencia de determinados elementos del debido procedimiento privado, en la parte destinada a regular los principios de la mediación.

Por ejemplo, el principio de balance de poder, equidad y trato justo, triada que significa que el mediador debe garantizar la igualdad de oportunidades de sus mediados durante el procedimiento; el principio del consentimiento informado, el que se refiere, entre otras cosas, al derecho de las partes a conocer el procedimiento y sus características; el principio de imparcialidad, consistente en que los mediadores deben abstenerse de ofrecer preferencias durante el procedimiento de mediación y de manifestar criterios personales referentes a sus creencias, valores y principios, actuando libres de favorecer o establecer prejuicios, tratando a los mediados con absoluta objetividad, sin establecer diferencia alguna y siendo su obligación revelar cualquier circunstancia que pudiera dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad; y el principio de independencia, según el cual los mediadores actúan bajo los principios de su labor profesional y solo se deben a ellos y a la Ley vigente (artículo 3, incisos b, j, l, n).

También se aprecian otros elementos del debido procedimiento privado en lo dispuesto en el artículo 20 sobre los derechos de los mediados, entre los cuales destaca: el inciso d), intervenir en todas y cada una de las sesiones del procedimiento a las que sea convocado (que no es otra cosa que el derecho a ser oído); el inciso e), recibir un servicio de calidad con prontitud (es decir, a tener un procedimiento sin dilaciones indebidas); el inciso f), ser respetado en el desarrollo del procedimiento por parte de todos los intervenientes (o sea, el derecho a ser tratado con respeto a su dignidad e integridad física, psíquica y moral); inciso g), asistir a las sesiones de mediación acompañado de su asesor jurídico si así lo solicite (se trata del derecho a la asistencia jurídica para

ejercer sus derechos en el procedimiento en que interviene) y el inciso i), obtener el documento que contiene los acuerdos resultantes de convenio amigable, que se refiere al derecho a conocer las decisiones privadas como resultado del procedimiento de solución extrajudicial del conflicto. Por último, estipula el artículo 40 que el acuerdo resultante de convenio amigable tiene fuerza ejecutiva al ser homologado ante tribunal competente. En otras palabras, materializa un importante elemento del contenido del debido procedimiento privado, que es el derecho a solicitar la homologación y ejecución ante las autoridades judiciales.

Por otra parte, encontramos las recientes normativas aprobadas en materia de arbitraje y mediación comercial internacional, ya que como es sabido, existen mipyme privadas en nuestro país que están autorizadas a establecer relaciones comerciales internacionales con sujetos mercantiles extranjeros. En primer lugar, vale comentar el Decreto Ley 87/2024, "Sobre Arbitraje y Mediación Comercial Internacional", el que en su cuarto POR CUANTO establece: *"El derecho de las personas a resolver sus controversias utilizando métodos alternos de solución de conflictos, según establece el Artículo 93 de la Constitución de la República debe ejercitarse de conformidad con lo establecido en la Constitución y las normas jurídicas que se establezcan a tales efectos"*; lo que significa que cualquier procedimiento de arbitraje y mediación comercial internacional ha de desarrollarse en coherencia con los mandatos constitucionales, incluyendo sus derechos y garantías.

Este Decreto Ley tampoco realiza referencia expresa alguna a la garantía del debido procedimiento privado, en los procedimientos de arbitraje y mediación comercial internacional –ni en su artículo 2, destinado a "Definiciones y reglas de interpretación", ni en los artículos 51 y 52 sobre las reglas de procedimiento arbitral–, por las mismas razones que se explicaron con anterioridad. Sin embargo, es realmente loable que tenga presente elementos constitutivos de aquel como, por ejemplo, el derecho a árbitros independientes e imparciales (artículo 17), el derecho a la igualdad de oportunidades de las partes (artículo 24), la participación de intérpretes en los actos procesales correspondientes (artículo 28.3), el derecho a acceder a las pruebas (artículo 30.3), el derecho a la motivación de la decisión final y a su notificación (artículo 38.2 y 4), y el derecho a la ejecución (artículos 41.2 y 43). En la parte destinada a regular la mediación comercial internacional, el artículo 55 establece los mismos principios ya comentados del Decreto Ley 69/2023, "Sobre la Mediación de Conflictos", y también reconoce el derecho a ejecutar el acuerdo de mediación (artículo 60.2).

Un aparte merece el análisis de la petición de nulidad como única acción contra un laudo arbitral, regulado en el artículo 42 del citado Decreto Ley 87/2024, pues como contra este no cabe recurso alguno, solo procede contra este la acción de nulidad, según las causas y procedimientos establecidos en el Código de Procesos y las convenciones internacionales de las que Cuba es signataria. En efecto, los motivos de nulidad están taxativamente regulados en el artículo 651 del Código de Procesos, según el cual, el tribunal solo puede revisar el cumplimiento de la legalidad procesal arbitral referidas a determinadas causas específicas, entre las cuales se encuentra la del inciso b), “la violación en el desarrollo del procedimiento arbitral que determine la imposibilidad de la parte de presentar y hacer valer sus alegaciones”. O sea, que se está refiriendo a importantes elementos del debido procedimiento privado: el derecho a ser oído, a la defensa con el tiempo y los medios adecuados y a la presentación de cuantas alegaciones considere pertinentes para la defensa de sus derechos e intereses, así como el derecho a acceder, proponer y contradecir medios de pruebas, ya que estas son las maneras ideales en que las partes pueden hacer valer sus alegaciones. Por tanto, bien se podría en un futuro modificar este artículo 651 b) del Código de Procesos, para mejor incluir “la violación en el desarrollo del debido procedimiento privado arbitral que determine la imposibilidad de la parte de presentar y hacer valer sus alegaciones”.

Respecto a la Resolución 7/2025, “Reglas de Procedimiento de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional”, se trata de un instrumento normativo que establece las reglas que regulan los procesos sometidos a la jurisdicción de esta Corte. En su Capítulo II, artículos 6 y 7, regula las dos fases fundamentales del procedimiento arbitral. La segunda fase, que comienza a partir de la constitución del tribunal arbitral y comprende todos los actos procesales del tribunal encaminados a la solución del conflicto, tampoco reconoce expresamente la figura del debido procedimiento privado, aunque sí están presentes importantes contenidos de este.

Por ejemplo: el relativo al derecho de representación de las partes (artículo 25), a conocer todas las comunicaciones del procedimiento (artículo 26 y siguientes), al acceso, proposición y contradicción de medios de prueba (artículos 37-40), el derecho de las partes a impugnar las resoluciones (artículo 50), a conocer de la reclamación en su contra (artículo 58), a defenderse (artículos 59 y 60), y a una resolución fundada y motivada (artículos 102.2 y 103 k). Por su parte, la figura tampoco es reconocida explícitamente por la Resolución 8/2025, “Reglamento de Mediación Comercial Internacional de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial

Internacional”⁶⁰ Empero, muy similar al citado Decreto Ley 69/2023, “Sobre la Mediación de Conflictos”, este Reglamento contiene en los principios de su procedimiento de mediación, elementos constitutivos del debido procedimiento *inter privatos* en su precepto 4, así como el derecho a ejecutar el acuerdo o los acuerdos de mediación (artículos 37 y 38).

Insistimos en la idea de que es comprensible que todas estas normativas no reconozcan el debido procedimiento *inter privatos* en la solución extrajudicial de conflictos. Pues, al no estar previsto de manera explícita en la Constitución de la República, no existir en la actualidad jurisprudencia del máximo foro judicial cubano que lo nomine y desarrolle, y al no formar parte del sistema de conocimientos de los planes de estudio de la carrera de Derecho, es lógico que esas normativas, sus creadores y destinatarios no se hagan eco de su invocabilidad y aplicabilidad en sede extrajudicial. Contrario a como sí está paulatinamente sucediendo con el debido proceso en actuaciones judiciales y administrativas.

Razón les asiste a varios profesionales del Derecho cubano⁶¹ en la importancia que tiene este derecho y garantía para el ámbito privado, ya que en la práctica jurídica han podido constatar la existencia de casos, deficiencias, dificultades y problemas en la forma en que las mipyme privadas pueden solucionar extrajudicialmente conflictos de diversa naturaleza. Así, por ejemplo, refieren las aplicaciones de procedimientos y usos generales que son propios de la Empresa Estatal socialista, a las sociedades mercantiles de responsabilidad limitada; desarrollos de mecanismos defectuosos y no autocompositivos de solución de conflictos entre socios de mipyme; desacuerdos que se dan entre los socios respecto a la transferencia de las participaciones; exclusiones arbitrarias de socios; los procedimientos de acuerdos indemnizatorios; violaciones en el marco de la contratación económica, tanto en el procedimiento de formación de los contratos, como en lo relativo a su ejecución; divergencias sobre calidad de productos o servicios; interpretaciones contradictorias sobre cláusulas contractuales; violaciones de derechos de trabajo y seguridad social a trabajadores en el sector privado como, por ejemplo, despidos sin audiencia y

⁶⁰ Resolución 8/2025, “Reglamento de Mediación Comercial Internacional de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional”, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 33, de 14 de abril de 2025.

⁶¹ *Vid. la encuesta aplicada por AYALA SUÁREZ, Nurvis, “El debido procedimiento inter privatos...”, cit.*

sanciones sin motivación; actuaciones discriminatorias y de violencia de género, abusos y actuaciones arbitrarias por parte de los empleadores que lesionan la dignidad de las personas, entre otros conflictos.

Tal y como sostiene CALDERÓN MARENCO, y Cuba eventualmente no será la excepción, “el concepto, contenido y alcances del debido proceso se ha ido interpretando de forma gradual por diversos países, ampliando la lista de derechos y requisitos implícitos en la búsqueda de un proceso o procedimiento justo. Es así que el debido proceso ha evolucionado con el tiempo para incluir nuevos derechos y principios, como respuesta a los cambios sociales y tecnológicos, extendiendo los ámbitos de su aplicación”⁶² Así, como parte de esa evolución, ha germinado la expansión de su noción a las relaciones entre particulares, corporativas o privadas, transformándose esta garantía constitucional en este ámbito en debido procedimiento *inter privatos*.

De ahí que, no ajenos al hecho de que las reflexiones contenidas en este artículo científico pueden ser controversiales y hasta rebatidas, decidimos encaminar una propuesta para el reconocimiento e instrumentalidad del procedimiento *inter privatos* en nuestro ordenamiento, en especial para los extrajudiciales de solución de conflictos al interior de las mipyme cubanas, entre ellas, de ellas con otro sujeto económico nacional privado o no, o con un sujeto mercantil extranjero.⁶³

⁶² CALDERÓN MARENCO, Eduardo Andrés, “La garantía del derecho fundamental al debido proceso a través de la digitalización de la justicia en Perú”, *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, Vol. X, No. 29, 2025, p. 388.

⁶³ Sobre todo, si tenemos en cuenta la Instrucción No. 271/2022 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, sobre la obligación que de oficio tiene el tribunal de la jurisdicción mercantil de examinar el contenido de la gestión previa que han de realizar extrajudicialmente las partes antes de iniciar cualquier proceso. Si bien la mentada Instrucción no reconoce expresamente la figura del debido procedimiento privado, es posible apreciar en ella la observancia de algunos elementos del contenido de esta garantía. Por ejemplo, en su apartado SEXTO dispone que la gestión previa a la vía judicial la realizan las partes o quienes las representan, o sea, prevé la posibilidad del derecho a la asistencia jurídica, que es uno de los elementos del debido procedimiento *inter privatos*. En el SÉPTIMO estipula que cuando la gestión previa se realice presencialmente, debe constar por escrito, pero de utilizarse la vía no presencial, como el correo electrónico o cualquier otra forma de mensajería digital o telemática, su evidencia se aporta al tribunal, y será válida siempre que permita corroborar el intercambio entre las partes, la identificación de estas y los demás aspectos que se precisan en la Instrucción, en correspondencia con la naturaleza y las características del medio empleado. O sea, está refiriéndose a otro elemento importante de esta garantía, que es el derecho a conocer todo el contenido de lo que se hizo para solucionar extrajudicialmente el conflicto y a la constancia por escrito de ello o a mediante la notificación por medios te-

Debido procedimiento inter privados en la solución extrajudicial de conflictos de las mipyme privadas cubanas

En primer término, respecto a la definición de debido procedimiento *inter privatos* para la solución extrajudicial de conflictos, podría establecerse que el debido procedimiento *inter privatos* constituye una extensión del debido proceso al ámbito privado. En materia de solución extrajudicial de conflictos consiste en garantizar procedimientos ajustados a los valores, los principios, los derechos y las garantías reconocidos en la Constitución, el orden internacional y nacional vigentes, y a la no colocación de estados de indefensión a las personas involucradas durante estos. Limita la autonomía de la voluntad privada, con el objeto de proteger a estas frente al silencio, el error o la arbitrariedad de conductas o actuaciones privadas.

En relación con el fundamento para el reconocimiento constitucional del debido procedimiento *inter privatos* en Cuba, cabría señalar que:

- a) El reconocimiento del debido procedimiento privado no deriva del contrato o relación jurídica privada, sino de la Constitución de la República y, en su defecto, ha de ser nominado por pronunciamientos del más alto foro judicial en sus sentencias, a mediante reinterpretaciones de preceptos constitucionales que lo fundamenten jurídicamente, para su posterior invocación, interpretación, aplicación de su contenido y diseño de los procedimientos extrajudiciales de conflictos que se susciten en el ámbito privado. Ante la ausencia de una legislación específica que regule el debido proceso en el ámbito privado, es posible que este comience a ser estructurado por la jurisprudencia, a partir de los contenidos constitucionales básicos que rigen el debido proceso.
- b) En el ámbito privado, cuando los particulares se hallan en posibilidad de solucionar extrajudicialmente conflictos de diversa índole en el ejercicio de la autonomía privada de la voluntad, han de estar obligados por la Constitución a respetar el debido procedimiento *inter privatos*, ya que constituye un derecho y una garantía de toda persona que le sean aplicados los elementos constitutivos de este, que preserven su dignidad y otros valores, principios y derechos que le han sido reconocidos en el orden constitucional, internacional e infraconstitucional.

lemáticos como son el WhatsApp, el correo electrónico, etc. *Vid. Instrucción No. 271/2022, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, publicada en Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición Extraordinaria No. 72, de 21 de noviembre.*

En cuanto al contenido del debido procedimiento *inter privatos* para la solución extrajudicial de conflictos de las mipyme privadas cubanas, debe tenerse en cuenta que al interior de las mipyme cubanas, entre ellas, de ellas con otro sujeto económico nacional privado o no, o con un sujeto mercantil extranjero, frente a las conductas privadas que puedan afectar derechos constitucionalmente protegidos, antes de arribarse a la solución o medida definitiva debe seguirse un procedimiento que cumpla con los elementos de la garantía constitucional del debido procedimiento privado y garantizarle a la persona, además de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución, los derechos a:

- a) Ser informada de la reclamación en su contra y a conocer en forma individualizada, concreta, oportuna y en un tiempo razonable los hechos en los que se funda la misma.
- b) A conocer el tipo de procedimiento extrajudicial de solución de conflictos y las características de este.
- c) Ser oída, previo a que se arribe a cualquier medida o a la solución del conflicto, de las que pueda resultar un menoscabo de la dignidad y de derechos reconocidos en el orden constitucional, internacional e infra constitucional.
- d) A la defensa con el tiempo y medios adecuados y a la presentación, durante la tramitación del conflicto extrajudicial, de cuantas alegaciones considere pertinentes para la defensa de sus derechos e intereses.
- e) A plazos razonables para defenderse.
- f) A acceder y contradecir medios de pruebas presentados en el procedimiento extrajudicial de solución de conflictos.
- g) A un intérprete o traductor durante el curso del procedimiento en los casos que así se requiera.
- h) A la no colocación de estados de indefensión.
- i) A la congruencia entre la reclamación y la solución que se arribe, que no vulnere derechos constitucionales, internacionales e infra constitucionalmente protegidos.

Debido procedimiento inter privados en la solución extrajudicial de conflictos de las mipyme privadas cubanas

- j) Al restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error, arbitrariedad, retardo u omisión injustificados de las actuaciones privadas.
- k) A conocer y tener constancia de las decisiones privadas emitidas durante o como resultado del procedimiento de solución extrajudicial del conflicto.
- l) El derecho a solicitar la homologación y ejecución de estas ante las autoridades judiciales, de conformidad con la ley.

En lo que respecta a los principios que deben regir el debido procedimiento *inter privatos* para la solución extrajudicial de conflictos de las mipyme privadas, destacan los principios de: carácter constitucional, internacional, del Derecho sustantivo en cuestión aplicable según la materia, así como principios procedimentales. Entre estos últimos, el principio de legalidad, independencia, imparcialidad, voluntariedad, disponibilidad, consentimiento informado, oralidad, flexibilidad, confidencialidad, balance de poder, trato justo y equitativo, el principio de buena fe, de transparencia en las actuaciones, de igualdad de partes en el procedimiento, el principio de celeridad, economía, entre otros que proyecten un desenvolvimiento digno, adecuado, seguro, expeditivo y justo de los procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos.

Además, el debido procedimiento privado para la solución extrajudicial de conflictos incluye el respeto a las formalidades esenciales que en ningún caso provoquen estados de indefensión o vulneración de los derechos de las personas, tales como:

- a) La observancia de las formalidades establecidas en las normativas vigentes relativas a solución extrajudicial de conflictos aplicables al ámbito privado (las disposiciones jurídicas sobre medios alternativos de solución de conflictos y el régimen jurídico del arbitraje y la mediación comercial internacional).
- b) Los presupuestos o requisitos de actuación de las personas que intervienen en el procedimiento extrajudicial de solución del conflicto, especialmente la legitimación y la representación voluntaria en los casos que así lo requieran.
- c) Los deberes u obligaciones, facultades y prohibiciones de las mipyme privadas, según la normativa vigente sobre estas.

Por último, el debido procedimiento *inter privatos* supone que las mipyme incorporen acciones y prácticas coherentes con los propósitos de proporcionalidad, justicia y transparencia de la figura, tales como:

- Diseñar protocolos internos claros, especialmente en materia disciplinaria y contractual de formación, ejecución y solución de conflictos derivados del incumplimiento de los contratos.
- Capacitar al personal directivo, sobre todo en lo que comprende el contenido del debido procedimiento *inter privatos*. En este sentido, estas capacitaciones pueden estar a cargo de abogados, asesores y consultores jurídicos, de la propia Unión de Juristas y académicos.
- Documentar las decisiones importantes, dejando constancia escrita y motivada, sobre todo de aquellas que tengan que ver con gestiones para la solución extrajudicial del conflicto.
- Fomentar una cultura de respeto y diálogo, evitando la arbitrariedad.

La incorporación del debido procedimiento en las actuaciones privadas no solo es un imperativo jurídico, sino también una herramienta estratégica para la sostenibilidad de las mipyme. Un entorno justo, previsible y respetuoso fortalece la confianza, mejora el clima organizacional y disminuye los riesgos legales de futuros conflictos. Su aplicación no debe ser vista como una carga, sino como una inversión en institucionalidad y legitimidad de todas sus actuaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES DOCTRINALES:

AGUDELO RAMÍREZ, Martín, "El debido proceso", *Opinión Jurídica*, Vol. 4, No. 7, 2005, pp. 89-105.

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, CEPC, Madrid, 2002.

AYALA SUÁREZ, Nurvis, "El debido procedimiento inter privatos en la solución extrajudicial de conflictos de las mipymes privadas en Cuba", *Tesis en opción al título de Máster en Derecho de la Empresa* (inédita), bajo la dirección de Liuba Galbán Rodríguez, Universidad de Oriente, Facultad de Derecho, Santiago de Cuba, 2025.

BAHIA, Flavia, *Direito constitucional*, 3^a ed., Armador, Recife, 2017.

Debido procedimiento inter privatos en la solución extrajudicial de conflictos de las mipyme privadas cubanas

BARRERO-BERARDINELLI, Juan Antonio, "El efecto de irradiación de los derechos fundamentales en el Lüth de 1958", *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Vol. 10, No. 20, 2012, pp. 213-246.

BERAUN, Max y Manuel MANTARI, "Visión tridimensional del debido proceso: definición e historia", 2004, disponible en <http://www.justiciaviva.org.pe/> [consultado el 15 de enero de 2025].

CAJIDE LEÓN, Yuliet, "El contenido del debido procedimiento administrativo en la actividad registral de la propiedad inmobiliaria en Cuba", *Tesis en opción al título académico de Especialista en Derecho Civil y Familia con Mención en Actuación Notarial y Registral* (inédita), bajo la dirección de Liuba Galbán Rodríguez, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2023.

CALDERÓN MARENCO, Eduardo Andrés, "La garantía del derecho fundamental al debido proceso a través de la digitalización de la justicia en Perú", *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, Vol. X, No. 29, 2025, pp. 383-406.

CARPIO, Marcos, "Artículo 3: Los derechos no enumerados", en *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo*, Tomo I, 3^a ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2015.

CASAL, Jesús María, et al., *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia*, Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (Ildis), Caracas, 2005.

CHANGA PORTELLA, Lissett Estefanía, "Identificación relacional entre pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y debido proceso. Gobierno Regional Lima, año 2022", *Tesis Para optar el Título Profesional de Abogado*, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, Huacho, Perú, 2024.

CORRAL TALCIANI, Hernán, "Constitucionalización del Derecho Civil. Reflexiones desde el sistema jurídico Chileno", en C. M. Villabella Armengol, L. B. Pérez Gallardo y G. Molina Carrillo (coords.), *Derecho Civil Constitucional*, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Grupo Editorial Mariel S. C., México D.F., 2014.

DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, "Eficacia privada de los derechos fundamentales y recurso de amparo", *Revista Boliviana de Derecho*, No. 13, enero, 2012, pp. 40-59.

DIDIER, Freddie, *Curso de direito processual civil: introdução ao direito processual civil. Parte geral e processo de conhecimento*, 19^a ed., Juspodivm, Salvador, 2017.

DUCE, Mauricio; Felipe MARÍN VERDUGO y Cristian RIEGO RAMÍREZ, "Reforma a los procesos civiles orales: consideraciones desde el debido proceso y calidad de la información", en A. Cabezón (coord.), *Justicia Civil: Perspectivas para una reforma en América Latina*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, Santiago de Chile, 2008.

ESPARZA LEIBAR, Iñaki, *El principio del proceso debido*, Bosch S.A., Barcelona, 1995.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy, "El debido proceso sustantivo: su desarrollo en el derecho comparado y su evolución en el Perú", *Revista Jurídica del Perú*, Año LIV, No. 55, 2004, disponible en https://kupdf.net/download/el-debido-proceso_58d310aedc0d60ea70c346a9_pdf [consultado el 1 de febrero de 2025].

FIGUEROA GUTARRA, Edwin, "La interpretación judicial de la ley ordinaria ¿Facultad exclusiva de los jueces del poder judicial o activismo del Tribunal Constitucional?", *Revista IPSO JURE*, No. 22, Año 5, agosto, 2013, pp. 15-38.

GADELHA, José Julio, "Aplicación de los derechos fundamentales en las relaciones privadas: ¿cómo garantizar el debido proceso legal?", en G. Ladeira Garbaccio, N. Souza John, *Construyendo puentes: colaboración jurídica entre Chile y Brasil*, 2^a ed., IDP, Instituto Brasileiro de Ensino, Desenvolvimento e Pesquisa, 2025.

GALBÁN RODRÍGUEZ, Liuba, *Las funciones de los valores constitucionales en la argumentación de las sentencias en un debido proceso civil*, Leyer Editores, Bogotá, 2019.

GALBÁN RODRÍGUEZ, Liuba y Blanca Nieves MARCHECO REY, "La concepción del debido proceso y sus retos para la práctica jurídica actual", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal (RIDP)*, Año 3, Vol. 2, julio-diciembre 2024, pp. 293-367.

GARCÍA CHÁVARRI, Magno Abraham, "El derecho fundamental a un debido proceso. Alcances sobre sus dimensiones de aplicación desde la jurisprudencia constitucional", en E. Álvarez Miranda (dir.), *Constitución y Proceso. Libro Homenaje a Juan Vergara Gotelli*, Jurista Editores S.A., Lima, 2009.

GONZÁLEZ FLORES, John Freddy, "El debido proceso en el procedimiento de despido. Un análisis normativo y jurisprudencial", *Tesis para obtener el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho de la Empresa*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Lima, 2020.

GORDILLO, Agustín, *Introducción al Derecho público y privado. Common-Law y derecho continental europeo*, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2000.

GRIJALVA SILVA, Silvio Antonio, "Las garantías del debido proceso como límite al poder punitivo del Estado", en I. Escobar Fornos y S. J. Cuarezma Terán (dirs.), *Libro Homenaje al Profesor Héctor Fix-Zamudio*, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Imprenta del Poder Judicial, Managua, 2010.

GRILLO LONGORIA, Rafael, *Derecho Procesal Civil I. Teoría General del Proceso Civil*, Félix Varela, La Habana, 2006.

GUASTINI, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, Doctrina Jurídica Contemporánea (DJC), Distribuciones Fontamara, S.A., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.

GUTIÉRREZ PÉREZ, Benjamín, *Derecho Procesal Civil I. Principios y Teoría General del Proceso*, UPLA (Universidad Peruana Los Andes de Huancayo, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas), 2006.

Hoyos, Arturo, *El Debido Proceso*, Temis, Bogotá, 1998.

Debido procedimiento inter privados en la solución extrajudicial de conflictos de las mipyme privadas cubanas

HUAMÁN ORDÓÑEZ, Alberto, "Las personas jurídicas privadas que ejercen funciones administrativas como entidades públicas", *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, Vol. 2, No. 1, 2008, pp. 1-16.

JINESTA LOBO, Ernesto, "La interpretación y aplicación directas del Derecho de la Constitución por el juez ordinario", *Iustitia*, No. 118-119, Año 10, octubre-noviembre 1996, pp. 1-18.

LANDA ARROYO, César, "El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional", *Pensamiento Constitucional*, No. 8, Año 8, 2002, pp. 446-461.

LANDA ARROYO, César, "La constitucionalización del derecho administrativo", *THĒMIS, Revista de Derecho*, No. 69, 2016, pp. 199-217.

LEDESMA NARVÁEZ, Marianella Leonor, *et al.*, "Afectación al debido proceso por vulneración al derecho de defensa en la revisión de la pretensión reivindicatoria", *Trabajo de Investigación 2*, Facultad de Derecho, Unidad de Posgrado Doctorado, Universidad de San Martín de Porres, Perú, 2012.

LORA CASTELLANOS, Dianelis, "El debido proceso constitucional en Cuba", *Tesis en opción al título académico de Máster en Derecho Constitucional y Administrativo* (inédita), bajo la dirección de Jorge Olver Mondelo Tamayo, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2024.

MARSHALL BARBERÁN, Pablo, "El efecto horizontal de los derechos y la competencia del juez para aplicar la Constitución", *Estudios Constitucionales*, Año 1, No. 1, 2010, pp. 43-78.

MEDINACELI ROJAS, Gustavo, *La aplicación directa de la Constitución*, Corporación Editora Nacional, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2013.

MENDES FERREIRA, Gilmar y Paulo Gustavo GONET BRANCO, *Curso de direito constitucional*, 13^a ed., Saraiva Educação, São Paulo, 2018.

MENDOZA DÍAZ, Juan, *Derecho Procesal. Parte General*, Félix Varela, La Habana, 2015.

MENDOZA ESCALANTE, Mijail, "La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares", *Pensamiento Constitucional*, Año XI, No. 11, 2005, pp. 219-271.

MEZA CÓRDOVA, Nicole Madolyn y Junior VILCAHUAMAN LAZO, "La vulneración al debido procedimiento por la discrecionalidad de las peticiones de gracia en el ordenamiento jurídico peruano", *Tesis para optar el título de Abogado*, Universidad Peruana Los Andes, 2021.

MOLINA BERTRÁN, Angélica María, "El debido proceso civil en Cuba. Realidad y retos", *Tesis en opción al título académico de Máster en Derecho Constitucional y Administrativo* (inédita), bajo la dirección de Danelia Cutié Mustelier y Jorge Olver Mondelo Tamayo, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2021.

MORÓN PALOMINO, Manuel, *Derecho Procesal Civil. Cuestiones Fundamentales*, Ediciones Jurídicas, Madrid, 1993.

MUSTELIER ACOSTA, Mirta, "Elementos del debido procedimiento administrativo registral del estado civil de las personas en Cuba", *Tesis en opción al título académico de Especialista en Derecho Civil y Familia con Mención en Actuación Notarial y Registral* (inédita), bajo la dirección de Liuba Galbán Rodríguez, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2023.

OVIDEO ABAD, Morelia Esperanza, "Incorporación del procedimiento administrativo disciplinario en el régimen laboral privado del decreto legislativo N° 728 como garantía al debido proceso", *Tesis para obtener el título profesional de Abogada*, Universidad César Vallejo, Chiclayo, Perú, 2019.

RAMÍREZ Roa, Luis Arturo, "Debido Proceso, derecho fundamental", en L. A. Canales Corrés, E. Duartes Delgados y S. J. Cuarezma Terán (dirs.), *Debido proceso como un derecho humano*, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Impresión Comercial La Prensa, Nicaragua, 2018.

RODRIGUES, Octavio Luiz, *Direito civil contemporâneo: estatuto epistemológico, constituição e direitos fundamentais*, 2^a ed., Forense Universitaria, Rio de Janeiro, 2019.

SÁENZ DÁVALOS, Luis, "La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, No. 1, Lima, 1999, pp. 483-564.

SARMENTO, Daniel y Fabio GOMES RODRIGUES, "A eficácia dos direitos fundamentais nas relações entre particulares: o caso das relações de trabalho", *Revista do Tribunal Superior do Trabalho*, Vol. 77, No. 4, 2011, pp. 60-101.

STERN, Klaus, *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland. Allgemeine Lehren der Grundrechte*, C.H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München, 1988.

SUMARIA BENAVENTE, Omar, "Lo justo y lo legal: la opción del derecho procesal en un estado constitucional", *Revista Justicia y Derecho*, 2013, pp. 1-10.

TAVARES, André Ramos, *Curso de direito constitucional*, 15^a ed., Saraiva, São Paulo, 2017.

FUENTES LEGALES:

Internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Debido procedimiento inter privatos en la solución extrajudicial de conflictos de las mipyme privadas cubanas

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

Extranjeras

Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787.

Constitución de la República portuguesa, aprobada por la Asamblea Constituyente el 2 de abril de 1976.

Constitución de la República de El Salvador, de 15 de diciembre de 1983.

Constitución Política de la República de Nicaragua de 9 de enero de 1987, reformada en el 2014 por la Ley N°. 854, Ley de Reforma Parcial, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, el 10 de febrero.

Constitución Política de Colombia, publicada en la *Gaceta Constitucional* No. 116, de 20 de julio de 1991.

Constitución Política del Perú de 1993, Oficialía Mayor del Congreso Constituyente Democrático, Dirección General Parlamentaria, Departamento de Relatoría, Agenda y Actas.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada el 15 de diciembre de 1999.

Constitución de la República del Ecuador de 20 de octubre de 2008.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009.

Constitución de la República Dominicana de 2010, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el 26 de enero.

Nacionales

Constitución de la República de Cuba de 2019, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019.

Ley de los Tribunales de Justicia, Ley 140/2021, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 137, de 7 de diciembre de 2021.

Código de Procesos, Ley 141/2021, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 138, de 7 de diciembre de 2021.

Ley de Procedimiento Administrativo, Ley 169/2024, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 121, de 11 de diciembre de 2024.

Decreto Ley 69/2023, "Sobre la Mediación de Conflictos", publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 19, de 22 de febrero de 2023.

Decreto Ley 87/2024, "Sobre Arbitraje y Mediación Comercial Internacional", publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 74, de 30 de julio de 2024.

Resolución 7/2025, "Reglas de Procedimiento de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional", publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 33, de 14 de abril de 2025.

Resolución 8/2025, "Reglamento de Mediación Comercial Internacional de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional", publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 33, de 14 de abril de 2025.

Instrucción No. 271/2022, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 72, de 21 de noviembre.

Fuentes jurisprudenciales:

Perú, Tribunal Constitucional: Sentencias STC No. 67-1993-AA/TC; STC No. 1124-2001-AA/TC; STC No. 2279-2003-AA/TC; STC No. 1417-2005; STC No. 10034-2005-AA/TC; STC No. 10087-2005-PA/TC; STC No. 3052-2009-PA/TC; STC No. 189-2010-PA/TC; STC No. 474-2016-PA/TC; STC 425/2021, disponible en <http://www.tc.gob.pe> [consultado el 10 de febrero de 2025].

Brasil, Supremo Tribunal Federal: Sentencias de Recursos Extraordinarios RE 158.215/RS/1996; RE 201.819/2005; RE 639.138/2020, disponible en <http://www.portal.stf.jus.br> [consultado el 2 de febrero de 2025].

Colombia, Corte Constitucional: Sentencia T-470 de 6 de julio de 1999, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co> [consultado el 3 de febrero de 2025].

Recibido: 18/4/2025
Aprobado: 11/6/2025